



Universidad de  
**San Andrés**

UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN POLÍTICA Y ECONOMÍA INTERNACIONALES  
CICLO 2017/2018

**“TRIBUNALES INTERNACIONALES, LA IMPARCIALIDAD Y LA  
CONEXIÓN CON LA POLÍTICA INTERNACIONAL : EL CASO DE LA  
CORTE PENAL INTERNACIONAL”**

Autor: Josefina Grandinetti

Director: Pablo D. Eiroa

**Buenos Aires, Argentina**

**Diciembre 2021**

## RESUMEN

La presente investigación procura analizar el desempeño de la Corte Penal Internacional (2002-2020) y evaluar si existe una parcialidad o imparcialidad en el ejercicio de la Justicia Penal Internacional. Para ello, primeramente, evaluaremos la imparcialidad de los antecedentes jurídicos e institucionales de la CPI, a saber los tribunales militares internacionales como los de Nuremberg y Tokio, y los tribunales internacionales ad hoc como los de la Ex Yugoslavia y Ruanda. Luego pretendemos realizar un estudio comparado con otros tribunales internacionales contemporáneos de otras ramas del derecho como la CIJ y el Tribunal del Mar. El eje central de este trabajo será el análisis de la CPI. Este se realizará por un lado, a través del examen de los criterios de selección de las situaciones que ingresan en el ámbito de la Corte; y por el otro evaluando el grado de independencia o autonomía con el que cuenta el fiscal de acuerdo con el Estatuto de Roma ,y el análisis de la relación de la CPI con el Consejo de Seguridad de la ONU.



Universidad de  
**San Andrés**

## INDICE

<b>Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>Índice de abreviaturas y acrónimos.....</b>	<b>4</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Estado de la cuestión.....</b>	<b>7</b>
<b>Marco conceptual.....</b>	<b>12</b>
<b>Metodología y diseño de investigación.....</b>	<b>17</b>
<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>19</b>
<b>1. Nuremberg.....</b>	<b>19</b>
<b>2. Tokio.....</b>	<b>21</b>
<b>3. Ex Yugoslavia.....</b>	<b>23</b>
<b>4. Ruanda.....</b>	<b>24</b>
<b>II. TRIBUNALES DE OTRAS RAMAS DE DERECHOS.....</b>	<b>26</b>
<b>1. Corte Internacional de Justicia.....</b>	<b>26</b>
<b>2. Tribunal del Mar.....</b>	<b>28</b>
<b>III. CORTE PENAL INTERNACIONAL.....</b>	<b>30</b>
<b>1. Criterios de selección.....</b>	<b>30</b>
<i>a) Factores estatutarios.....</i>	<i>30</i>
1. Jurisdicción.....	30
2. Competencia.....	33
3. Admisibilidad.....	38
• Complementariedad.....	38
• Gravedad.....	39
4. Interés de justicia.....	40
<b>2. Independencia del Fiscal .....</b>	<b>42</b>
<b>3. Relación con la política.....</b>	<b>45</b>
<i>a) Consejo de Seguridad.....</i>	<i>45</i>
<b>IV. Conclusiones.....</b>	<b>48</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>52</b>

## Índice de abreviaturas y acrónimos

<b>AG</b>	Asamblea General de la ONU
<b>Art.</b>	Artículo
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>cit</b>	citado
<b>CNU</b>	Carta de las Naciones Unidas
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional
<b>CS</b>	Consejo de Seguridad de la ONU
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>DIDH</b>	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<b>DIH</b>	Derecho Internacional Humanitario
<b>DPI</b>	Derecho Penal Internacional
<b>ECPI</b>	Estatuto de la Corte Penal Internacional
<b>Ed</b>	Editorial
<b>ER</b>	Estatuto de Roma
<b>ETPIR</b>	Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda
<b>ETPIY</b>	Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia
<b>EEUU</b>	Estados Unidos de Norteamérica
<b>ONG</b>	Organización No Gubernamental
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>OTAN</b>	Organización del Tratado del Atlántico Norte
<b>OUA</b>	Organización de la Unidad Africana
<b>RRII</b>	Relaciones internacionales
<b>TIDM</b>	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
<b>TMIN</b>	Tribunal Militar Internacional de Nüremberg
<b>TMILO</b>	Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente o Tokio
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

# TRIBUNALES INTERNACIONALES, LA IMPARCIALIDAD Y LA CONEXIÓN CON LA POLÍTICA INTERNACIONAL : EL CASO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Josefina Grandinetti

## Introducción

En la literatura académica se puede encontrar una vasta colección de trabajos que han estudiado a la Corte Penal Internacional desde la perspectiva de su efectividad y sus limitaciones. A ese respecto, una de las mayores críticas que se le dirigen se refiere a la vinculación de ese organismo internacional con la política internacional. Como veremos, se ha sostenido que la CPI solo llevaría a cabo juicios espectáculos y/o simbólicos para satisfacer intereses políticos de los países poderosos. De esa manera, se cuestiona, en particular, la imparcialidad en los hechos de la CPI.

Esta investigación pretende aportar más luz sobre esa cuestión. En concreto, pretende analizar en detalle los fundamentos de la crítica acerca de la parcialidad que la CPI evidenciaría a la hora de actuar. Con el espíritu de lograr desentrañar hasta dónde tiene asidero aquella acusación, se abordarán como principales puntos focales: (a) los criterios de selección para el tratamiento de una situación por la CPI, (b) el grado de autonomía del fiscal, y (c) las facultades de intervención del Consejo de Seguridad en asuntos de la CPI, todo ello de acuerdo al Estatuto de Roma. Asimismo, se analizarán ciertas diferencias entre la CPI y otros tribunales internacionales, ya sea antecesores (TMIN y TMILO) como contemporáneos (CIJ y TIDM), incluso abocados a otras ramas del derecho, en cuanto a la imparcialidad y la eventual influencia política que pueda advertirse en su funcionamiento. Por último, se evaluará si existen patrones que puedan llegar a mostrar una parcialidad o imparcialidad en la actividad de la CPI, y en los criterios de selección de los casos.

La literatura es uniforme en cuanto a la importancia de la creación de la Corte Penal Internacional y el avance que significó para el DIDH y el DIH. Sin embargo, a lo largo de los años, han encontrado lugar numerosas críticas sobre su eficiencia y se ha resaltado en varias ocasiones sus limitaciones, llegando a plantearse inclusive la posibilidad de que tal organismo internacional esté encontrando su fin.

En el presente trabajo se realizará un análisis de la Corte Penal Internacional bajo la mirada de que aún le queda un largo camino por recorrer a esta institución, y que si bien debe sortear grandes obstáculos, su labor se ha mostrado favoreciendo la impartición de justicia

internacional, de esta forma podemos pensar, quizás, en un futuro esperanzador en gran parte para las víctimas de los crímenes más atroces. La Corte Penal Internacional es, en cierto punto, ejemplo de la lucha de la comunidad internacional por un mundo más justo y que como aquella recién se encuentra levantando vuelo.

Se pretende brindar otro análisis desde una óptica crítica a los que han considerado que la CPI no es más que una herramienta de los países ricos y poderosos para dominar a los más pobres y débiles. Aun concordando con algunas de las limitaciones presentadas por renombrados autores, se busca ofrecer una visión disímil en cuanto a la parcialidad vislumbrada en el accionar de la CPI a lo largo del tiempo.

La relevancia de este escrito radica en su ubicación en la literatura de la justicia penal internacional, específicamente los tribunales internacionales, y las relaciones internacionales, siendo de interés principalmente para el derecho pero también para la ciencia política. Con relación al primero en términos de la eficiencia de la impartición de justicia por tribunales internacionales, y para la segunda en tanto contribuye al entendimiento de las relaciones de poder existentes entre distintas instituciones internacionales y los estados.

Asimismo, se busca impulsar nuevos trabajos sobre el tema tratado, contribuyendo a las distintas disciplinas implicadas en el tema, fomentando la concientización de la comunidad internacional y promoviendo la necesidad de estudios sobre la justicia penal internacional, especialmente.

### **Estado de la cuestión**

Aunque la historia no estuvo exenta de crímenes atroces cometidos de forma masiva, recién en el siglo XX, especialmente luego de los juicios de Nuremberg y Tokio, comenzó a concebirse una justicia en nombre de toda la humanidad.

Con la Revolución de los DDHH, principalmente con la Declaración Universal de los DDHH en 1948, se empezó a admitir que existen derechos individuales que merecen el reconocimiento por toda la humanidad, y que su defensa y protección no debe ser dejada a la merced de un gobierno soberano. Desde entonces se han firmado y ratificado miles de tratados y convenciones en busca de su protección.

Pero, ¿quién representa a la comunidad internacional? Para algunos la respuesta ideal es la ONU, pero hay un desacuerdo sin resolver sobre los estándares de legalidad y legitimidad de su actuación, que gira en torno a la acusación de favorecer solo los intereses de las naciones poderosas en nombre de la comunidad internacional.

Desde esa misma perspectiva, nos podríamos preguntar ¿quién hace justicia por los crímenes internacionales? Si bien la respuesta es que, en gran medida, la hace la Corte Penal Internacional, a ésta se le dirigen críticas similares a las mencionadas *ut supra* en relación con la ONU.

No debemos olvidar que el accionar de la CPI se ve limitado, dado que no es ni el primer recurso ni el único al que se podría recurrir para condenar a los culpables de crímenes internacionales, al tener en cuenta que es un tribunal de jurisdicción complementaria y de *última ratio*, aspecto que analizaremos más adelante pero es oportuno poner de resalto.

La mayoría de la doctrina literaria ha hecho hincapié, tal como se mencionó anteriormente, en las limitaciones que presenta la CPI desde sus inicios, concluyendo principalmente en la ineficacia del organismo en la impartición de justicia internacional y pregonando una parcialidad de casi imposible superación.

Unos de los autores más connotados del derecho penal internacional, y destacado en el estudio de la Corte Penal Internacional, William Schabas, ha dejado grandes aportes respecto del tema que nos ocupa. Sus análisis explican con gran claridad, desde una perspectiva histórica, los avances que se dieron en la materia y, desde una perspectiva política-jurídica, las limitaciones que enfrenta la CPI.

El experto en derecho internacional ha influenciado en gran medida la literatura académica del tema de esta investigación en varias ocasiones. Su visión de la CPI comenzó siendo muy crítica poniendo de resalto la ineficacia de la misma para tratar temas que pongan “en jaque” a los países más poderosos, enfatizando la vinculación entre este organismo internacional y la política internacional (Schabas, 2011). Dicho de otra forma, la imposibilidad de independizar a la CPI de la política internacional o más aún del poder real de los estados.

Exponiendo su faceta de historiador, realiza un excelente trabajo en el análisis de los tribunales antecesores a la CPI, comenzando con el estudio de los primeros “experimentos” de la justicia penal internacional (como Nuremberg y Tokio) y continuando su evolución desde los tribunales *ad hoc* (Ex Yugoslavia y Ruanda), llegando a la CPI y evaluando su desempeño a lo largo de los años.

Dentro de las marcas que sus publicaciones han dejado, podemos hacer hincapié en la búsqueda del desarrollo de la crítica sobre la estigmatización de los tribunales internacionales como un ejercicio de justicia de los vencedores, y la dificultad que plantea la identificación de situaciones de enjuiciamiento por la CPI (Schabas, 2012).

Uno de los mayores aportes del profesor Schabas es que arroja luz sobre el auténtico dimensionamiento de la justicia internacional al señalar la marcada tendencia a una “transposición mecánica” de la justicia penal nacional en el derecho penal internacional. Sobre

este punto en particular, subraya que la justicia internacional es diferente y que sus *“dimensiones políticas son ineludibles”*. Agrega que *“en el plano internacional, la política parece estar más próxima al centro de la agenda de la justicia”* y en consecuencia *“invariablemente, el procesamiento internacional es más selectivo que íntegro”*. Aunque añade que *“la justicia internacional debe promover las metas de la comunidad internacional y particularmente la búsqueda de un mundo sin guerra”* (Schabas, 2012).

Este autor desmitifica algunos de los más arraigados conceptos que confunden el alcance y contenido de la justicia penal internacional en detrimento de soluciones más racionales que aseguren mejores condiciones de convivencia nacional e internacional (Schabas, 2012) y, si bien destaca un debilitamiento o decaimiento de la CPI en la última década, lo encuadra como parte de una siempre cíclica evolución del Derecho Penal Internacional y/o Justicia Penal Internacional (Schabas, 2013).

Al hablar del papel que han desarrollado quienes han participado en el ejercicio de la justicia dentro de la CPI, asegura que el sueño de una nueva institución que fuera independiente del sistema anterior en donde todos los estados serían tratados en condiciones de igualdad, y la cual sería dirigida por un fiscal genuinamente independiente e imparcial pareció desvanecerse. A su vez, recalca que la idea de que la CPI no actúa bajo el mandato directo del CS es más ilusoria que real, ya que aquella nunca ataca la zona de confort de los miembros permanentes (Schabas, 2013).

Con relación a la imparcialidad de la CPI, Schabas nos muestra una visión del derecho penal internacional envuelto en una compleja relación de política y derecho, y resalta que el mayor desafío que debe enfrentar hoy en día la Justicia Criminal Internacional es la impresión de que ese trata de una herramienta de las naciones poderosas para imponer sus intereses geopolíticos, al impulsar la persecución penal solo de crímenes cometidos por nacionales de países adversarios o enemigos, a pesar de que estas grandes y poderosas naciones son culpables de terribles abusos que quedan impunes.

Sobre esa cuestión cabe señalar también las contribuciones de Bosco (2014) acerca de la relación entre los Estados y la CPI en los últimos años. Hace hincapié principalmente en su vinculación con las grandes potencias, considerando que de esta depende su legitimidad y eficiencia, pero reconociendo que a medida que la CPI se vaya asentando y evolucionando, aquella relación va a ir cambiando.

En cierta medida alineado con ese entendimiento sobre la presente problemática, se encuentra el trabajo de Danilo Zolo (2007), abordado desde una mirada sumamente crítica de análisis neo-realista de las relaciones internacionales del cosmopolitismo tanto institucional como normativo.



En ese sentido, Zolo (2007) afirma que se ha dado un fracaso en las instituciones universalistas, las cuales muestran una *incapacidad para entrar en conflicto con las estructuras de poder existentes*. Destaca la existencia de un sistema dual de justicia, donde a la par de una justicia para los derrotados y los pueblos oprimidos, marcha una “justicia a medida” para las grandes potencias y sus líderes. Es por ello que en última instancia considera a la Jurisdicción Penal Internacional como un instrumento tendencioso de las grandes potencias, y sostiene que siempre que alguna institución trate de evitar aquella aseveración condenará su destino.

Siguiendo esa línea de pensamiento, reafirma lo sostenido por Kelsen en cuanto que los tribunales internacionales solo implicaron una continuación de las hostilidades bajo formas en apariencias judiciales, pero en realidad inspiradas en el deseo de venganza.

Todo ello se condice, por un lado, con su concepción *realista*, de naturalización de la guerra y la violencia humana, y la justificación de la guerra como mecanismo evolutivo; y por el otro, *globalista* que asegura que la protección de los derechos humanos es incompatible con la soberanía de los Estados nacionales y el principio de autodeterminación de los pueblos. Por lo tanto, enfatiza en que sólo se alcanzará un orden más justo y más pacífico cuando se supere la anarquía estatal y se garanticen poderes efectivos de intervención a una autoridad central de carácter supranacional (Zolo, 1997).

Si bien coincidimos en gran medida con esta última afirmación, tal vez cabe preguntarse así mismo, hasta tanto aquello suceda -si es que lo logramos- ¿hay mayor grado de justicia con o sin una CPI? ¿ha brindado justicia a casos que de no existir seguirían impunes?

Desde una mirada legalista y desde el análisis del Estatuto de Roma, el jurista Kai Ambos nos presenta trabajos que estudian la relación de la CPI con el CS, el elemento de complementariedad, los criterios de selección de casos, entre otros. Sobre el primero afirma que los enjuiciamientos de crímenes internacionales encuentran grandes limitaciones y problemas, instituidos en el propio Estatuto de Roma, que se remontan a las facultades otorgadas al Consejo de Seguridad por sobre el ejercicio de justicia de la CPI (Kai Ambos, 2007). Sin embargo, reconoce que, tal como se ha dicho anteriormente, “*la CPI es una institución en desarrollo y no puede resolver, de un día para el otro, viejos problemas de siglos de impunidad por violaciones graves a los derechos humanos*”.

En cuanto al procedimiento para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales ante la CPI, destaca los distintos mecanismos que el ER nos brinda a la hora de iniciar una investigación, prestando especial atención a las implicancias del inicio *motu proprio* en cabeza del fiscal. Posteriormente reafirma que el principal determinante del éxito de aquella etapa

investigativa radica en la cooperación de los estados y evalúa la posibilidad de que se generen presiones ante aquellos estados que no estén dispuestos a cooperar.

Otro autor que se cuestiona la posibilidad de que la CPI pueda ser imparcial es Kevin John Heller (2013), al preguntarse si alguna vez la CPI va a jugar un rol mayor en la pelea contra la impunidad. Asegura que *no es un inconveniente de mal manejo o malas decisiones, ni nada tan efímero y de fácil resolución*; considera que lo incierto es si la CPI podrá realizar investigaciones y procedimientos creíbles sin necesitar el apoyo del CS. De esta manera, el autor resurge el interrogante de si la justicia de los vencedores es la única justicia criminal internacional posible y si la selectividad es una condición inherente a la misma para que funcione.

Compartimos la afirmación de que la decepción que hoy en día se percibe respecto de la *performance* de la CPI, se debe en gran medida a expectativas irreales producto de la euforia de fines de los 90 cuando la justicia criminal internacional en general y la CPI en particular parecían imparables, a raíz del exagerado entusiasmo que generó la aprobación del ER en 1998 (Schabas, 2013).

Partiendo de la base que aquella desilusión se debe a expectativas utópicas, como la de poner fin a la impunidad de los crímenes más atroces que afectan a la comunidad internacional en su conjunto (conforme el preámbulo del ER), se efectuará un estudio comparado con otros tribunales internacionales de otras ramas del derecho que no reciben críticas tan severas en cuanto a su relación con ciertos organismos políticos, anhelando desentrañar si aquellos poseen la misma conexión con la política internacional o si la CPI estaría siendo especialmente atacada por rasgos comunes a todos los tribunales internacionales.

Atendiendo las alegaciones de la necesidad de una jurisdicción universal, indagaré sobre el fin último -e idealista- de la CPI de acabar con la impunidad. Se abordará el elemento de complementariedad, buscando entender su funcionamiento para evitar exigirle que haga más de lo que las normas que regulan su funcionamiento le permiten. Así se evaluará, también, los criterios de selección, traspolando en cierta medida lo que ocurre en otras jurisdicciones y poniendo de resalto el peligro o riesgo que puede implicar una jurisdicción universal con exceso de poder.

Si bien no se puede negar que la CPI nace a raíz de la búsqueda de institucionalizar la justicia penal, podemos disentir sobre la afirmación que aquello simbolizó la institucionalización de la “justicia de los vencedores” y aún más en cuanto a la declaración de

que la misma representó un retroceso frente al derecho internacional moderno tal como sugiere Danilo Zolo (2007).

Coincidimos en que una justicia penal internacional que actúa selectivamente y a instancias de las potencias vencedoras no puede ser un modelo moralmente aceptable. Sin embargo, a diferencia de lo que trató de demostrar Zolo (2007) al hacer referencia a un “pacifismo débil” de parte de la CPI, tildándola como decorativa, y considerando que existe una invariabilidad en la justicia penal internacional, siendo que se repite metódicamente el procedimiento de vencedores contra vencidos; lo que buscaremos con este trabajo es poner en tela de juicio aquella marcada parcialidad en la actividad de la CPI de la que habla el autor.

Es importante tal vez mirar la otra cara de la misma moneda y considerar que la CPI representa un instrumento que permite poner un límite para que los vencedores no impongan “su justicia” al vencido, exigiendo que sea un tercero, seguramente imperfecto pero superior de la justicia vengativa, quien juzgue el caso.

Para ello no sólo me adentraré en el campo del derecho para exponer lo que implica una justicia imparcial e independiente, sino también se analizará las facultades y obligaciones del fiscal y de los jueces, y como se muestra en su accionar aquella imparcialidad e independencia.

Asimismo, se aspira en cierta manera, a aportar luz a aquella zona de penumbras que es la conexión entre la CPI y CS, si aquella puede realizar investigaciones y procedimientos que pongan en jaque la creencia de que se está respondiendo a los intereses de los estados miembros permanentes (Kevin Jon Heller). A su vez, es importante ahondar un poco más, y en el entendimiento que la conexión del tribunal con la política no proviene únicamente del CS y que es posible que reciba “presiones” de otras instituciones políticas, se indagará en las conexiones que posee con la Asamblea General de la ONU y la Asamblea de Estados Partes.

Se reconoce que la literatura mencionada toca muchas de las aristas que se plantean analizar en este trabajo, pero aquí se busca ir más allá, pues se pretende analizar no sólo si existe una conexión entre la política y la CPI, sino evaluar si aquella es determinante de su actuar, si sucedió algo similar o igual en otros tribunales de justicia penal internacionales anteriores, si hubo progresos en el campo de la imparcialidad de los mismos, cómo actuaron y actúan los tribunales internacionales de otras ramas del derecho; así como si bien se pretende entender procesalmente cómo y por qué se da inicio a una investigación, también se busca explicar si se actúa tanto en esta instancia como en las posteriores con la imparcialidad que requiere un órgano judicial.

Como se puede ver en este apartado se traen a colación trabajos que han estudiado la CPI desde distintos puntos de vista, tanto de las RRII, como de la historia y el derecho. Esta

tesis pretende valerse de los estudios de las distintas disciplinas y brindar una mirada integral de la evolución de la CPI. Se busca desmitificar ciertas aseveraciones arraigadas en el tema, trayendo las expectativas a *“la tierra”*, mostrar el avance que implicó el establecimiento de la CPI y considerar el trabajo realizado y que aún puede realizar este tribunal penal internacional. En cierta medida, *comprender a la CPI*.

### **Marco conceptual**

Como surge de lo dicho, nos ocuparemos de la mayor crítica dirigida a la CPI: la de ser una institución politizada. Para ello, resulta de vital importancia comprender qué significa la imparcialidad judicial.

Comenzaremos con una definición literal de la palabra imparcialidad, la cual según la Real Academia Española significa *“falta de designio anticipado o previo a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar con rectitud”*. Jurídicamente podemos analizarlo desde muchos puntos de vista, pero en definitiva siempre estaremos hablando de un principio que rige el proceso judicial exigiendo un límite en la actuación de la autoridad encargada de la dirección del mismo.

Es que la imparcialidad, como componente fundamental de justicia, exige un juez neutral al momento de la decisión, que dirima disputas de acuerdo al derecho y libre de influencias internas (prejuicios) o externas (influencias o presiones). Este principio es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y es un derecho fundamental del debido proceso.

En los procesos penales, este principio se encuentra ligado a las normas o garantías básicas que deben respetarse para el orden justo. Es decir, el proceso legal asegura la protección mediante la tutela de los derechos pero un proceso justo es más que eso, este requiere el respeto de los principios procesales. Una decisión imparcial está sujeta estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en juicio, tras la puesta en práctica de todos los principios que la sustentan.

El principio de imparcialidad es reconocido por el derecho internacional, ya que una regulación y aplicación adecuada de éste garantiza un juicio penal justo y la protección de los derechos humanos fundamentales. La imparcialidad es la razón de ser y el fin máximo de la función del juez. Por ello, deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función de la búsqueda de la imparcialidad.

En este sentido, la imparcialidad busca evitar sentencias condenatorias implantadas en relaciones de autoridad, impidiendo la manipulación arbitraria del poder penal. Es decir,

evidencia la transparencia en la administración de justicia, siendo una exigencia derivada del debido proceso con ánimo de garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

Como presupuesto de este principio, encontramos a la independencia judicial. La idea de independencia sugiere que los jueces deberían estar libres de la influencia de otros poderes, así como de influencias sociales, políticas y económicas, libres de lo que llamamos presiones. Sólo un juez independiente puede resolver las disputas de manera imparcial.

En este entendimiento, nos recuerda Meron (2005) que la independencia judicial es crítica para el imperio de la ley. Así, sostiene, los jueces que son independientes de las presiones políticas o de otra índole, resolverán las disputas traídas a ellos guiados por los principios legales y sin ninguna influencia indebida de fuentes externas. De esta manera, agrega, *“cuando una corte es independiente y actúa de acuerdo con el derecho, sus decisiones tienen cierta previsibilidad porque están basadas en leyes existentes, precedentes judiciales y aplicación indiscriminada de la ley a los hechos”*. Por lo tanto, *“se solidifica el respeto público de las cortes y lleva a las personas – y a los gobiernos- a acudir a las mismas más seguido por la creíble – y confiable- solución a sus disputas”* (Meron, 2005).

Para que un juez pueda operar libremente debe hacerlo sin presiones tanto internas, como sería que la subjetividad que posee el juez sea llevada por el interés de que la resolución se dé en determinado sentido; o externas, que podría deberse tanto a quien forma parte del proceso como de terceros ajenos, otros poderes, fuerzas económicas o individuos (o países) que generen cierta influencia sobre él.

Si bien, como dice Biasco (2010), *“el principio de imparcialidad se encuentra expresado como la necesaria separación entre política y administración de justicia”*, la realidad es que es imposible concebir al juez como un ser aislado, alejado del contexto social en el que va a resolver un conflicto. El deber de imparcialidad, en ese entendimiento, trata de controlar los móviles del juez frente influencias extrañas al derecho.

La ausencia de presiones y/o influencias externas debe darse desde el inicio mismo de la actuación judicial, desde la selección de los jueces y consecuentemente en el posterior ejercicio de la función. Los jueces no deben responder a ninguna clase de presión, sea que provenga de quién lo designó, de quién controla el presupuesto o de grupos fuertes representativos de intereses determinados u organismos superiores.

Todo ello nos lleva a analizar otros dos conceptos que surgen de la conexión entre justicia y política. Por un lado, la politización de la justicia, y por el otro la judicialización de la política.

La judicialización de la política implica sacar la política de su arena para trasladarla al ámbito judicial, lo que genera un aumento en la presencia de procesos y decisiones judiciales de las cortes en la vida política y social de los países, y un incremento en la resolución de conflictos políticos, sociales o entre el estado y la sociedad. Es el proceso de avance del poder judicial sobre el espacio político. La justicia controla y revisa las acciones de otros poderes públicos, por lo que aumenta su capacidad fiscalizadora sobre funcionarios políticos y su cariz de instrumento de resolución de conflictos políticos.

La politización de la justicia significa que el juez, en las resoluciones que dicta en el ejercicio de su función (providencias, autos o sentencias), no basa sus argumentos en la racionalidad jurídica sino en la racionalidad política. Politizar la justicia no significa que los políticos sean juzgados por incumplir las leyes sino que los jueces, en el ejercicio de su cargo, tomen decisiones que son propias de los políticos, de los representantes del pueblo, vulnerando así un principio clave del Estado de derecho, el de la independencia judicial, según el cual la función judicial consiste únicamente en aplicar la ley y sólo así puede justificarse que el poder de los jueces es democrático. Es decir, hace referencia al doblegamiento del estamento judicial ante las influencias de una persona, institución o grupo de presión, lo que evidencia la falta de independencia y, por lo tanto, de imparcialidad.

Hay que tener en cuenta que ambos son procesos interdependientes, y que se dan por la interacción dinámica que existe entre los distintos poderes. Para evitar la acumulación de poder incontrolado se fue ideando la teoría de pesos y contrapesos. La ausencia de éstos haría que los costos de trasgredir los límites entre política y derecho sean menores, tal es así que una judicatura carente de contrapeso constituiría una fuente de arbitrariedad y despotismo sumamente peligrosa.

Tal como nos muestra Montesquieu (1748), *“para que no se pueda abusar del poder es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”*. Cuando hablamos de la división de poderes, entendemos que esta separación en realidad refiere que, si bien cada órgano parece especialmente abocado a una de las funciones, no es la única en la que interviene ni le compete de manera exclusiva (Eisenmann, 1975 y 1985). El sistema comprende facultades y procedimientos que permiten que estos órganos participen de otro poder sin confundirse con él.

*“El principio general establece que la fuerza expansiva del poder político, que concentrada en un individuo o grupo produce relación de dominación, puede utilizarse como antídoto contra sí mismo, si el poder se distribuye en partes que contienen y canalizan la fuerza expansiva de las partes restantes”* (Montesquieu, 2006 : 203).

Esto viene a colación siempre que pretendemos en esta investigación hacer hincapié en la importancia de la separación entre política y derecho, a la vez que reconocemos su inevitable conexión. Es que como resalta Lauterpacht (2011) no existe criterio que permita diferenciar de forma unívoca los conflictos puramente jurídicos de los políticos.

Contrariando el pensamiento realista de Morgenthau (1929) que asegura que todo en última instancia es político, y en consecuencia el papel del tribunal debe ser minimizado, Lauterpacht (2010) asegura que cualquier asunto, independientemente de su gravedad o de que afecte intereses o el honor nacional, es susceptible de ser resuelto mediante la aplicación de normas de derecho. En ese mismo sentido, se expresa Kelsen (1941) afirmando la centralidad del tribunal como figura clave para la pacificación de las relaciones internacionales, llevando a la sujeción de lo político a lo jurídico.

Este trabajo busca encontrar una postura media donde se pueda vislumbrar que no sería conveniente un poder judicial máximo, considerando al derecho como garantía de moderación y prudencia frente a los excesos de la política, y a la política como peligrosa, siguiendo la idea de que el poder judicial es la única garantía de vigencia de los derechos fundamentales, por lo que su independencia es primordial (Ferrajoli, 2001). Tampoco se pretende enarbolar un poder judicial mínimo en el que se estime que no es conveniente que la última palabra la tengan funcionarios no electos popularmente, como son los jueces, y que las decisiones de los políticos son racionales y representan la voluntad de los votantes, viendo a la politización de la justicia como peligrosa bajo la creencia de que el poder judicial no es garantía de imparcialidad (Guarnieri y Pederzoli, 1999).

Para atender el interrogante planteado al principio de este trabajo sobre si *el ejercicio de la CPI es un mero juicio espectáculo y/o simbólico para favorecer el interés de los países poderosos, o estamos ante una corte imparcial e independiente*, debemos dilucidar el papel del poder judicial, y para ello, es necesario plasmar la diferencia entre los conceptos elaborados por Bass (2003) y Rudolph (2017) sobre justicia política y justicia legal.

Lo que se llama *justicia legal* (Bass, 2003) hace referencia a aquellos procesos en los cuales jueces imparciales siguen atentamente los derechos consagrados en el instrumento legal previamente establecido, que regirá el proceso, en busca de la verdad objetiva para una correcta impartición de justicia. Se destaca la importancia de los principios de derecho como judicatura independiente de la administración, donde los jueces son imparciales, existe el respeto por el principio de legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia y los elementos que permitan la controversia probatoria.

La *justicia política* se vincula a los denominados “juicios espectáculo”. Es aquella donde quien administra justicia es un tribunal políticamente determinado, cuyo resultado es, en

general, predecible (en favor los vencedores sobre los vencidos, vengativa), y que busca, principalmente, impactar en la opinión pública, ya sea para complacer o disuadir a la comunidad, o ambas (Rudolph, 2017). Se encuentra relacionada con la restricción de los elementos probatorios, la utilización de la justicia penal extraordinaria como espectáculo para intentar legitimar decisiones tomadas desde la política a través del derecho. En estos procesos la seguridad jurídica depende del soberano, se da la invención de chivos expiatorios y la impunidad de los crímenes cometidos por el bando vencedor (Douglas, 2018).

Podemos acordar que la creación de un tribunal como la CPI rompe con los principios básicos del realismo en las relaciones internacionales en el ejercicio del imperio de la razón sobre la fuerza, donde los estados deberán acatar las soluciones brindadas por un cuerpo colegiado, imparcial e independiente que velará por la justicia internacional y la protección del bien jurídico humanidad ante la comisión de los crímenes más atroces.

En definitiva, las cortes, como árbitros independientes, ofrecen un camino alternativo para resolver disputas políticas (y a veces sociales) de la sociedad nacional así como de la comunidad internacional (Meron, 2015).

Para desentrañar esto último debemos observar los distintos casos que ha investigado, se encuentra investigando y podría investigar en el futuro la Corte Penal Internacional. En ese sentido, si bien ha empezado por tratar situaciones referidas en su gran mayoría a países africanos (aún cuando en casi todos los casos fueron remitidos por sus propios gobiernos y no fueron iniciadas por *motu proprio* de la CPI), con el correr del tiempo ha comenzado a tomar conocimiento sobre casos relacionados con países aliados de las potencias mundiales y hasta algunos en los que se encuentran involucrados miembros permanentes del CS.

Es en ese entendimiento que nos cuestionamos si realmente es tan claro que ese organismo se encuentra funcionando con parcialidad, como se observa desde una buena parte de la doctrina, como hemos señalado anteriormente. Puesto de otro modo, ¿se podría decir que la CPI ha ido mostrando una tendencia positiva hacia un mayor grado de justicia internacional, dada por su mayor imparcialidad e independencia, en referencia a los casos que se han ido considerando y se pretenden atender, teniendo en cuenta que aún se encuentra en una edad temprana para un organismo semejante?

### **Metodología y diseño de investigación**

Por la complejidad de esta investigación y el amplio espectro de temas conexos que son necesarios analizar para llegar a una respuesta al interrogante planteado, se utilizará un método mixto cualitativo explicativo-comparativista de procesos históricos.



El presente trabajo se centrará en el estudio de la CPI desde una óptica histórica explicativa, examinando los antecedentes y analizando su desarrollo, al tomar en cuenta rasgos específicos de sus investigaciones. Se expondrá la relación existente entre la CPI y la política (representada en este caso por el CS, la AG y la AEP), confirmando o refutando la hipótesis planteada sobre la imparcialidad de este tribunal, con características predictivas de tendencia internacional.

En ese sentido, se realizará un análisis hipotético deductivo de los cambios producidos a lo largo de los años en el campo de la Justicia Internacional, enfocado en los distintos tribunales y su conexión con la política.

A su vez, en el estudio específico de la CPI se utilizará el método comparado, en primer lugar, entre los tribunales internacionales antecesores, como el TMIN, el TMILO, el TPIY y el TPIR, y contemporáneos a la CPI, como la CIJ y el Tribunal del Mar. En segundo lugar, teniendo en cuenta que una de las mayores críticas realizadas por la literatura académica se centra en la conexión política de la CPI con el CS, se considerarán las situaciones en las que ha intervenido y en las que interviene, y se evaluará su actuación poniendo el foco en los criterios de selección aplicados y el respeto por los principios procesales: por un lado, si se corresponden únicamente con la persecución de países pobres y débiles y, por el otro, si ha habido algún cambio en cuanto a las situaciones tratadas a lo largo de los años.



Universidad de  
San Andrés

## I. ANTECEDENTES

En primer lugar, es importante recordar que el análisis que se realizará de estos tribunales se basará en su imparcialidad, independencia y relación con la política. Como se mencionó anteriormente, con este trabajo se busca examinar a la CPI no sólo evaluando su funcionamiento de acuerdo con aquellos conceptos, sino realizando un estudio comparado de otros tribunales que en cierta medida comparten similitudes o características comunes, como serían los tribunales militares internacionales y los tribunales penales especiales o *ad hoc* que existieron con anterioridad a su creación y que formaron los cimientos de su estatuto; así se intentará determinar si se han mejorado ciertos aspectos relevantes a la hora de establecer este nuevo tribunal penal internacional permanente para garantizar la imparcialidad de la jurisdicción.

### I.1. Nuremberg

El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg fue el primer tribunal penal de carácter internacional. Este Tribunal se crea para el juzgamiento de los principales criminales nazis, en la Conferencia de Londres (1945), donde se aprueba su Estatuto junto con el Acuerdo de Londres. Cabe preguntarse entonces: ¿en qué medida pudo constituir un antecedente para el desarrollo del derecho penal internacional? En particular, en relación con la definición de los crímenes de su competencia y los principios de derecho penal sustancial y procesal que son reconocidos hasta hoy.

En el juicio de Nuremberg, los vencedores de la Segunda Guerra Mundial (Gran Bretaña, Estados Unidos de América, la República Francesa y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), sometieron a juicio a los líderes del Partido Nacional Socialista Obrero Alemán, evaluando su responsabilidad en la guerra, en el inicio de las hostilidades y en la violación de los preceptos de guerra comúnmente aceptados por los Estados europeos. El juicio y sus bases jurídicas implicaban un suceso nunca antes visto en la historia del Derecho Internacional, circunstancia que supuso las primeras acusaciones de ilegitimidad.

En especial, recibió numerosas críticas que envolvían los factores material, territorial y subjetivo. En ese sentido la más ferviente opinión en contra de estos enjuiciamientos se refería a la violación del **principio de legalidad** comprendido en el precepto *nullum crimen, nulla poena, sine lege*.

De acuerdo a lo que establece Feuerbach (1975) en su formulación clásica, dicho principio establece que ninguna conducta puede conceptuarse como delito, ni imponerse pena alguna si no hay una ley que lo prescriba antes de su comisión. Consecuentemente se argumentó que se vulneraba el **principio de irretroactividad de la ley penal**, íntimamente ligado a aquél debido a la exigencia de una ley previa siempre que prohíbe la aplicación retroactiva de una ley desfavorable o más grave para el imputado de la que existía al momento de la comisión del delito.

Por lo expuesto, las defensas alegaron que los delitos por los que se imputaban a los jerarcas nazis –crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad– no se encontraban configurados en ningún ordenamiento jurídico en el momento en el que se cometieron, sino que el Estatuto de Londres creaba legislación *ex post facto*, es decir, tipificación posterior a la ejecución material de los actos imputados.

Asimismo, se terminaría por afectar el **principio de seguridad jurídica**, no sólo por la definición posterior a los hechos de los delitos y las penas en el ETMI sino, a su vez, al momento de establecer la pena para el caso concreto de manera extremadamente amplia, al hablar de “pena de muerte o cualquier otra”. Establecer para un delito una pena que puede oscilar al arbitrio del Tribunal entre la pena capital o una mínima de prisión deja al descubierto la vulneración al **principio de proporcionalidad** y seguridad jurídica.

Otra crítica común al TMI fue la alegada vulneración del **principio de territorialidad**. Si se hubiera reconocido estrictamente lo estipulado por aquel principio, si se hubiera tenido en consideración la nacionalidad de los nazis, éstos deberían haber sido juzgados por tribunales alemanes y bajo la aplicación de leyes alemanas. El **principio de soberanía** reconocido internacionalmente como precepto básico de organización de los Estados, no tuvo aplicación en estos casos. Es así que se invocó la carencia de competencia del TMI, de creación *ad hoc* y *ex post facto*, tanto material como territorial y jurisdiccional. El quebrantamiento del principio del juez natural, era lo que encerraba la esencia del problema de legitimidad.

Esta última característica mencionada del Tribunal Militar Internacional es la que, sumada a otras condiciones, puso en tela de juicio el **principio de imparcialidad**. No sólo había sido creado especialmente para juzgar ciertos hechos ocurridos con anterioridad a su origen, sino que además estaba compuesto por jueces pertenecientes a las cuatro potencias vencedoras, que a su vez ejercían el rol de la acusación en el proceso. En definitiva, se critica arduamente la composición del tribunal violentando el principio básico de derecho procesal de imparcialidad e independencia de quien ostenta el carácter de árbitro o juez. De esta manera se entendía la imposibilidad de sortear la evidente sospecha de parcialidad que recaía

sobre aquellos individuos, siempre que se habían encontrado involucrados en el conflicto que motivaba tal ejercicio jurídico.

Aquello se tornaba aún más palpable si se atendía al argumento según el cual al no preverse en la Carta de Londres una fase instructora, se privaba a la defensa de la toma de conocimiento con la debida antelación de los documentos probatorios, por lo que se sumaba a la lista de garantías trasgredidas el **principio de contradicción**, esencial en cualquier procedimiento para evitar la generación de un estado de indefensión en los imputados. Lo antedicho refiere a la desigualdad de las partes en la influencia del devenir del proceso.

Tal suceso no es el único por el cual se cuestiona el **principio de igualdad ante la ley**, sino que el mismo fue fundamento primordialmente de las alegaciones de la defensa sirviéndose del principio *tu quoque* (“tu también”) que consiste en rechazar un argumento o razonamiento, o considerarlo falso, sosteniendo la inconsistencia de quien lo propone. En otras palabras, deviene de la falacia *ad hominem*, o *ad personam* que pretende demostrar que la crítica u objeción se debe aplicar igualmente a la persona que la realiza. En el caso en cuestión, se invocaba la necesidad de reconocer que algunos de los hechos por los que se juzgaban podían encontrar su homólogo en el bando aliado.

Si bien los cuestionamientos al TMI y su accionar fueron numerosos, es innegable el impulso que implicó para el Derecho Internacional, y más concretamente el Derecho Internacional Penal. Enriqueciendo la doctrina con un vasto panel de “semillas” de conceptos e instituciones jurídicas enormemente relevante en nuestros ordenamientos jurídicos actuales. Así, la “contracara” del conjunto de deficiencias mencionadas, es la configuración de un hito histórico-político y de inexorable trascendencia jurídica, siendo que allí nacen los llamados “Principios de Nuremberg”. Estas bases tratan sobre: la creación del **principio de la responsabilidad penal individual de carácter internacional**; el establecimiento de la **primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho nacional**; la declaración de **inexistencia de inmunidad basada en la soberanía o por razón de orden superior**; la **tipificación de los delitos contra la paz, de guerra y contra la humanidad**; y la **previsión de la responsabilidad penal por complicidad en dichos delitos**. Como si ello fuera poco, podemos atribuirle a la influencia generada por los juicios de Nuremberg el mérito de la instauración del concepto de justicia universal en la civilización moderna, y la formación de los cimientos sobre los cuales se erigiría, más de medio siglo después, la CPI.

## **1.2.Tokio**

Otro hito en la historia de la Justicia Internacional fue el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, radicado en Tokio. A pesar de que la mayoría de la doctrina sostiene que el juicio ante aquel tribunal no fue más que una copia fiel del realizado en Nuremberg, al tratar de retratar a la Segunda Guerra Mundial como un complot de las naciones derrotadas en contra de la civilización, lo cierto es que aquel juicio tuvo algunas características propias que lo diferenciaron y vale la pena recordar.

Por un lado, se pueden apreciar algunos pequeños pasos realizados hacia la consecución de la legitimidad de este tribunal. En primer lugar, se incorporan jueces de países “neutrales” al conflicto en un intento de llevar mayor **imparcialidad** al juzgamiento. Es por ello que hubo disidencias en las sentencias de este Tribunal, desde una posición totalmente contraria como la del juez de India, que sostuvo que todos los acusados eran inocentes porque aquel no era más que un proceso al vencido por el vencedor; a posturas más intermedias como en el caso de los jueces de Francia y Países Bajos, donde el primero declaraba que aún convencido de la culpabilidad de algunos no podía ser considerado válido el veredicto de un tribunal con tantos defectos procedimentales; mientras que el juez holandés tuvo una opinión no uniforme respecto a las penas, siendo que consideraba que en algunos casos debía disminuirse o absolverse al imputado, y en otros aumentarse la pena, salvo el hecho de que en todos ellos no estuvo de acuerdo con la idea de la conspiración o plan común como motor de la actuación japonesa.

En segundo lugar, en un afán de justificar la **legalidad** de las imputaciones, se toma un período temporal más amplio que permitió incorporar el Pacto Briand-Kellog de 1928 y basar las violaciones al derecho internacional en dicho documento, ya que aquel declaraba ilegítimo el recurso a la guerra como instrumento de política internacional.

Por otro lado, se vislumbra un criterio disímil, pero no así superador con respecto a los juicios de Nuremberg en cuanto a la **inmunidad** implícitamente otorgada al emperador japonés Hiro Hito; no aplicando uno de los más importantes principios que nos dejó el primer Tribunal. Es que a pesar de que se acusara al gobierno de Japón de ser responsable por haberse abstenido de adoptar las medidas necesarias para que se respetaran y no se lesionaran las leyes y costumbres de guerra, estableciendo de esta manera que la negligencia podría ser suficiente para considerar a una persona responsable por la comisión de estos crímenes por omisión, se toma la arbitraria decisión de no llevar frente a la justicia al soberano del imperio, en un claro ejemplo de estrategia de geopolítica internacional, principalmente impulsada por EEUU, como herramienta de estabilidad política y propagandística. En efecto,

en los albores de una Guerra Fría que se asomaba entre el sistema capitalista y el comunista, aquél estado representaba la principal apuesta estratégica de la potencia americana en Asia.

Finalmente, podemos considerar que, en miras de evadir a su vez un incremento de la **doctrina *tu quoque***, es que Estados Unidos, mayor impulsor y protagonista de estos enjuiciamientos, en cierta manera oculta los experimentos biológicos y químicos conocidos con U731, para eludir los paralelismos posibles con los ataques a Hiroshima y Nagasaki.

### **1.3.Ex Yugoslavia**

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia fue creado por el Consejo de Seguridad siendo el primer Tribunal Internacional en juzgar crímenes de guerra después de la constitución de la Organización de las Naciones Unidas. Es el órgano “ejecutivo” de esta institución el que en este contexto entonces decide intervenir recopilando información sobre las atrocidades que se estaban cometiendo en los territorios de la ex República Federal Socialista de Yugoslavia.

Si coincidimos con la afirmación de que la ONU representa la voluntad de la comunidad internacional, podríamos concluir que la creación del mentado Tribunal posee una mayor **legitimidad** que los anteriores, siendo que en este caso no nace de “una justicia de vencedores” sino de un organismo que actuando como tercero y ajeno al conflicto, en nombre de la humanidad, con el fin de mantener y restablecer la paz (Capítulo 7 de la Carta de la ONU) constituye un tribunal *ad hoc* (con limitación geográfica y temporal) donde además sus jueces serán electos por el órgano más democrático de la organización, la Asamblea General.

Por otro lado, si analizamos la adopción de su Estatuto, si bien fue *ex post facto* en relación al inicio del conflicto armado, podríamos hablar de un mayor grado de **legalidad** siempre que dicho documento no hizo más que recopilar los crímenes que ya habían sido reconocidos en otros instrumentos anteriores y por la costumbre internacional.

Podemos observar que a diferencia de sus antecesores, en el Estatuto del TPIY se estipuló que aquel y los tribunales nacionales mantendrían una **jurisdicción concurrente**, reconociendo el **principio de territorialidad**, es decir, que ambos tenían competencia para investigar las violaciones al DIH cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991, pero la competencia del TPIY sería **primaria**, es decir, que en determinados casos podía solicitar a los tribunales nacionales que declinen su competencia a su favor.

Aun cuando no resonaran tan fuerte como en el caso del TMIN, no faltaron las menciones a la violación del **principio de igualdad**, siempre que debían haber sido juzgados y no lo fueron, los actos de la OTAN en concordancia con la doctrina *tu quoque*.

En suma, las críticas que se habían realizado en el pasado a otros Tribunales, en este caso estaban en cierta medida atenuadas por las nuevas circunstancias de constitución del mismo, designación de jueces, normativa aplicable y competencia. Sin embargo, el TPIY tuvo que sortear dificultades ligadas al **presupuesto** y a la **duración de los procesos**.

A este respecto lo que nos interesa recalcar es la decisión (**política o de política criminal**) de elaborar una **estrategia de conclusión**, que constó de dos modificaciones básicas para acelerar la finalización de los procesos, por un lado, la simplificación de la etapa de instrucción, y por el otro la creación de un pool de jueces *ad litem* para solucionar la sobrecarga del Tribunal. En definitiva, se decidió enfocar los esfuerzos y recursos en personas con posiciones o roles más altos, transfiriendo al resto a los tribunales locales (siempre que tuvieran capacidad para asegurar el debido proceso y que su legislación no prevea la pena de muerte).

En cuanto al inconveniente presentado a la hora de financiar el órgano judicial en los primeros años de funcionamiento, son memorables las palabras de Antonio Cassese, Presidente del TPIY, las cuales llevaron en cierta medida a un aumento en el ánimo de colaboración de los países que conforman la Asamblea General; “... *si las Naciones Unidas quieren escuchar la voz de la justicia alto y claro, entonces los Estados Miembros deben estar dispuestos a pagar el precio...*” (Scharf 1999-2000, p.934).

#### **I.4. Ruanda**

La creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue solicitada por el propio gobierno ruandés en 1994, y constituido por la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de aquel año.

La situación de Ruanda presentó ciertas particularidades que hicieron distinguir a este Tribunal del casi contemporáneo para la ex Yugoslavia. Su mayor peculiaridad fue que se trató de un **conflicto armado no internacional**, sino interno; por lo que se reconoció que los crímenes o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario pueden cometerse en conflictos no internacionales.

Para el juzgamiento de dichos crímenes, se recurrió a los principios y Cartas de Nuremberg y Tokio que reconocen la factibilidad de que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos aún contra civiles de la misma nacionalidad. Además, se tipifica por

primera vez el **crimen de genocidio**<sup>1</sup>, lo cual llevo a que en una instancia posterior de firmara y ratificara la tipificación de mismo por medio de la Convención contra el genocidio y la Convención para la supresión y el castigo del crimen de apartheid.

Otro rasgo distintivo en cuanto a la materia es la incorporación y primacía de los casos de violaciones y agresiones sexuales como actos de tortura constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Al igual que su antecesor directo, el TPIR tuvo que recurrir a una **política de selección de casos**, siempre que la duración de sus procesos fueron incluso más extensas que aquél, debido principalmente al gran obstáculo que presentaba su acotado **presupuesto**. Tal como sucedió con el TPIY, el TPIR tuvo que transferir numerosos casos –sobre todo de aquellos acusados de rango medio o bajo- a los tribunales nacionales. Este mecanismo de conclusión propició mayores flujos de información y de cooperación entre el estado ruandés y el Tribunal. A nivel nacional, Ruanda contaba con un doble mecanismo de juzgamiento, los tribunales nacionales y la justicia comunitaria llamada *Gacaca*. Es importante destacar aquí que de las 130.000 personas detenidas como sospechosas tras haber participado en las atrocidades, 128.700 fueron enviados ante *Gacaca*, 1300 fueron enjuiciadas por los tribunales penales ruandeses, y tan solo 93 por el Tribunal Internacional.

Las transferencias realizadas a los estados africanos era supervisada por la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Y aquí resulta de suma relevancia recordar que la OUA tuvo un papel determinante en el compromiso de los países africanos con el Tribunal.

No se escapa el TPIR de la crítica común de todos los otros tribunales internacionales, acerca de la impunidad de los “vencedores”, en este caso, el Frente Patriótico Ruandés.

---

<sup>1</sup>“Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.” (Artículo 2, segundo párrafo, Estatuto para el Tribunal Internacional para Ruanda)



## **II. TRIBUNALES DE OTRAS RAMAS DEL DERECHOS**

Tal como se estableció *ut supra* se continúa haciendo un análisis comparado de la CPI, en este casos con tribunales internacionales que dirimen sobre otras ramas del derecho. Entendiendo que si bien resuelven sobre temáticas distintas y se presentan varias diferencias entre ellos, comparten la misma dificultad que implica la característica de ser un tribunal internacional y por ello tener un vínculo con la política bastante visible. Se buscará descifrar si las mismas críticas que se aplican a la CPI rigen para estos tribunales.

### **II.1. Corte Internacional de Justicia**

A diferencia de los tribunales mencionados *ut supra* que fueron creados *ad hoc* para juzgar sobre un determinado espacio geográfico y por un período determinado, la Corte Internacional de Justicia se instaura como un tribunal permanente, al igual que su antecesora la CPIJ pero, siendo uno de los órganos principales de Naciones Unidas remontando su origen a la Carta Magna de la organización. Ahora bien, aun cuando todos los estados miembros de la ONU son *ipso facto* parte del Estatuto de la CIJ, se establece un **criterio voluntarista** por el cual es necesario que aquellos acepten su competencia, ya sea mediante consentimiento explícito o implícito<sup>2</sup>.

Esta limitación en la jurisdicción de la Corte es una característica general de los tribunales internacionales permanentes, lo que lleva muchas veces a alentar las críticas de la ajenidad de las potencias al sometimiento de la justicia internacional. Es que tal como sucede en el caso de la CPI, cuatro de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad no han aceptado su competencia. Aquí es donde nuevamente convergen la política con la justicia.

Ni el Consejo de Seguridad ni la Asamblea general poseen poder de revisión o apelación directo de las sentencias de la CIJ, pero desde sus ámbitos pueden generar que se considere como inoportuna la ejecución de la decisión. Más aun considerando que el CS, cuyos miembros permanentes recordamos, en su mayoría no han aceptado la competencia de la Corte, tiene un rol determinante sobre la eficiencia de este tribunal al ser el órgano de que depende, en última instancia, la ejecución de dicha sentencia.

---

<sup>2</sup> Es decir, con fundamento en el llamado *forum prorogatum*, como parte de las actitudes asumidas por los Estados a pesar de carecer de documentos expresos en tal sentido.

Una batalla ganada, en parte, a las demandas de las potencias, fue el mecanismo de designación de los jueces y la ausencia de miembros permanentes en la CIJ. Este tribunal se encuentra compuesto por quince jueces que, a pesar de ser propuestos por su nación, cuando cumplieren los más altos estándares de moral y jurisprudencia destacado en Derecho Internacional, actúan a título personal e independiente. Es importante destacar que así como se proclamó la ausencia de miembros permanentes, también se estableció la prohibición de que haya dos miembros de la misma nacionalidad – “*activa*”<sup>3</sup> - y la necesidad de representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, empleando un **criterio de distribución geográfica**.

Luego de recibidas las propuestas el Secretario General de las Naciones Unidas, crea una lista alfabética de todos los candidatos y las remite a los órganos encargados de realizar las votaciones: Consejo de Seguridad y Asamblea General. Para que un candidato sea considerado electo, debe haber obtenido la mayoría absoluta de votos en ambos órganos; y en ese sentido se podría decir que es “*bastante*” *democrático*.

Algunos académicos resaltan que los puntos débiles de la Corte, donde se podría entender que se encuentran comprometidas la **imparcialidad** y la **legitimidad**, además de la mencionada relación con el Consejo de Seguridad y el requerimiento del consentimiento estatal para su competencia, radica en la posibilidad de la reelección de los jueces, llevando a que las votaciones en la Asamblea General se vuelvan víctimas de las pujas de poder, y por otro lado el método de nominación de jueces *ad hoc* por los Estados que son parte de los procedimientos.

El artículo 31 ECIJ establece que si un Estado parte de un caso no tiene un juez de su nacionalidad conformando el tribunal, podrá nominar un juez *ad hoc*. Aún cuando esta facultad se instrumentó con el fin de garantizar un juicio justo, parece ser que implica lo contrario ya que los jueces *ad hoc* predominantemente votan por la parte de su nacionalidad. En ese sentido, con la intención de otorgarle mayor representación de las partes, con la inclusión de este artículo obtuvo un efecto adverso, que es la desconfianza en el proceso y/o la imparcialidad de los jueces de la CIJ y la necesidad de aquella representación para que se imparta justicia (Olasolo et al, 2018).

En cuanto al **financiamiento** este tribunal no parece tener mayores inconvenientes, dado que su presupuesto se encuentra determinado dentro de un capítulo del presupuesto general de Naciones Unidas, siendo aprobado por la Asamblea General, lo que ha permitido un funcionamiento ininterrumpido y hasta un incremento en la actividad de la institución.

---

<sup>3</sup> La que corresponda al ejercicio habitual de sus derechos civiles y políticos.

No estando del todo de acuerdo con el entendimiento de que la eficiencia de un tribunal se mida de acuerdo a la cantidad de sentencia emitidas, igualmente mencionaremos que de los casi 130 casos presentados, 67 de ellos han llegado a sentencia de fondo. La **extensión de los procesos** ha sido variada, pero llegando a durar en algunos casos hasta 14 años.

## **II.2. Tribunal del Mar**

El Tribunal Internacional del Mar fue creado hace casi 30 años mediante la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para dirimir justamente las disputas generadas en relación a los espacios marítimos y sus recursos. En cuanto al mecanismo de selección de sus 21 jueces, aquel es igual al antes mencionado para la CIJ en cuanto a la necesidad de una **distribución geográfica** equitativa y la posibilidad del nombramiento de jueces *ad hoc*, con la distinción que en este caso los miembros del Tribunal son elegidos por la Reunión de Estados Parte de la Convención, ya que si bien fue constituido en el marco de la ONU no es un órgano ni forma parte propiamente de aquella, más allá de los acuerdos de colaboración entre ambos y su condición de observador ante la AG.

Se puede observar que se repite, aquí también, el patrón internacional de la **jurisdicción facultativa**, siendo necesario que los Estados y entidades partes de la Convención que quisieran resolver su contienda en dicho Tribunal deberán en primera instancia aceptar la competencia del mismo. Sin embargo, cuando ambas partes son miembros de la convención, existen dos supuestos donde la jurisdicción es obligatoria y podría iniciarse el proceso de manera unilateral en caso de que se soliciten medidas provisionales y/o la pronta liberación de buques y sus tripulantes, siendo que se considera que la falta de acuerdo en esas circunstancias podría poner en peligro el bien jurídico en disputa o causar un perjuicio económico que requiera una rápida solución por las necesidades del comercio internacional.

El Tribunal no sólo se encuentra ligado a la reunión de los estados partes de la CONVEMAR en relación a la selección de sus juristas, sino también respecto a su **financiamiento**. Pero en su caso, no sólo aportan a la causa, los estados miembros de la Convención, sino también la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y desde 2000 cuenta además con la asistencia de un **fondo voluntario**. No sorprende en este contexto que el financiamiento haya permanecido estable a lo largo de los años y haya permitido el funcionamiento continuo del ente judicial.

Pero como no todo siempre son buenas noticias, esta nueva fuente de ingresos trajo aparejada -y creemos que con el correspondiente asidero- una gran preocupación en torno a la imparcialidad del Tribunal que se encuentra financiado por agentes privados con intereses en la resolución de los conflictos de una determinada manera, dando lugar a la posibilidad que existan presiones, influencias o compromisos políticos hacia grandes contribuyentes.

Además, se le reprocha al Tribunal Internacional del Derecho del Mar haber adelantado pocos casos en un ámbito no muy extenso. Es decir, en sus casi 40 años de funcionamiento el TIDM únicamente ha tratado 25 casos, lo que representa menos de un caso por año.



Universidad de  
**San Andrés**

### **III. CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Por último nos adentramos, ahora sí, al análisis de la CPI. Establecimos que el objetivo de esta investigación es comprender si la CPI reviste la característica de imparcialidad requerida para todo tribunal o si su vínculo con la política lo torna tan sólo en un tribunal político bajo el velo de la supuesta legalidad. Para ello evaluaremos, en primer lugar, los supuestos que de encontrarse comprometidos llevarían a considerar la parcialidad del tribunal; y por otro lado, los lazos con los organismos políticos que tienen algún vínculo jurídico con su funcionamiento.

Antes de adentrarnos en el análisis de los puntos que creemos más relevantes para este trabajo, haremos una breve introducción sobre la CPI. Comenzaremos mencionando concisamente las principales diferencias que encontramos a “simple vista” con los tribunales desarrollados anteriormente.

La Corte Penal Internacional encuentra su origen en el marco de las Naciones Unidas pero concretándose como una institución independiente, con la firma de su Estatuto en Roma en 1998 y su posterior entrada en vigor en 2002. Como todo tratado internacional es producto de la política internacional, de un lobbying de las ONG’ s ante delegaciones estatales para lograr alcanzar el alto número de 60 ratificaciones que permitió su entrada en vigor en menos de 4 años (Elena Fierro-Sedano, 1999).

#### **III.1. Criterios de selección**

##### **1.a. Factores estatutarios**

##### **1. Jurisdicción**

El Estatuto de Roma prevé un innovador sistema de justicia internacional, el cual es independiente y permanente, cuya jurisdicción es en primera instancia “**voluntaria**” siendo los Estados quienes determinarán con su adhesión o renuncia su subordinación al mismo, haciendo valer lógicamente la soberanía de los Estados para el ejercicio de la jurisdicción penal internacional (Eiroa, 2004). Este aspecto nos muestra el cambio que representa respecto a la competencia de los Tribunales especiales, que al haber sido instituidos a través

de una decisión vinculante del Consejo de Seguridad, se rigieron por una jurisdicción “obligatoria”, es decir, no sometida a ninguna forma de aceptación previa por los Estados.

Para poder comenzar con el estudio de los criterios de selección aplicados para dar inicio a las investigaciones y llevar adelante los casos, primero debemos comprender como funciona la jurisdicción de la que estamos hablando, ya que hace al primer escalafón de la posible intervención de la Corte.

El rasgo más distintivo de la jurisdicción de la CPI es la característica de “**complementariedad**” y hasta podríamos decir “residualidad” o de “ultima ratio” que ostenta la Corte (lo cual ampliaremos más adelante), como contraposición de la jurisdicción concurrente y primaria de los Tribunales ad hoc (TPIY y TPIR), y exclusiva de los tribunales militares de Nuremberg y Tokio.

Es decir, el Estatuto muestra una vez más su respeto, y en cierto sentido promoción por la soberanía estatal, al establecer la preeminencia de la jurisdicción nacional, y relegando la actividad de la Corte sólo aquellos casos de ineficacia e inactividad de las mismas.

Ahora bien, tal como lo pone de resalto Eiroa (2004) la Conferencia de Roma también tuvo un resultado positivo para aquellos que pregonaban una independencia real de la Corte, donde se logró la jurisdicción obligatoria y automática de todos los Estados Partes que hayan ratificado el Estatuto, sin control político, sin la necesidad de una declaración adicional y posterior de aceptación de la competencia de cada crimen tipificado, en definitiva sin posibilidad de la llamada “jurisdicción a la carta”, evitando que se instrumentalice la Corte a través de la selección caso por caso. Un gran avance hacia la verdadera justicia, y una importante batalla ganada a países cuya influencia política en el ámbito internacional resulta generalmente determinante.

Así como consecuencia de un cierto equilibrio entre el interés particular de los Estados y el interés general de la comunidad internacional, se excluyó un sistema de legitimación activa universal de la jurisdicción y en su lugar se implementó un **sistema múltiple de activación** de la misma.

El artículo 13 del ECPI establece que el procedimiento sólo puede ser iniciado por un Estado Parte, por investigaciones autónomas o “*motu proprio*” del Fiscal (regulado en el artículo 15), o por el Consejo de Seguridad de la ONU (de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas). En este último caso el Consejo de Seguridad remitirá una situación, actuando como representante de la comunidad internacional, que entran en la categoría de amenazas contra la paz; y por esta connotación no rigen requisitos ulteriores de competencia o admisibilidad sino que aquella es directa (sobre éste punto nos explayaremos al analizar la especial relación del CS con la CPI).

Un Estado Parte puede remitir en cualquier momento una situación en que parezca haberse cometido un crimen de competencia de la Corte al Fiscal para que la investigue. Para ello deberá especificar las circunstancias pertinentes y acompañar con las pruebas suficientes (art. 13 a), con relación al art. 14 ECPI). En este caso rigen los requisitos generales de competencia y admisibilidad que desarrollaremos a continuación.

En caso que la investigación quiera ser iniciada de oficio por el Fiscal, éste deberá demostrar que existe fundamento razonable de que se ha cometido un crimen de competencia de la Corte y requiere a su vez autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para iniciar una investigación formal, coartando así el poder del Fiscal de iniciar investigaciones de manera completamente autónoma e independiente. Esta concesión fue otorgada a las grandes potencias como límite en su actuación a cambio de la posibilidad de operar sin necesidad de aprobación o autorización política, como el Consejo de seguridad, que si bien no escapa a la crítica procesal, plantea un mejor escenario que su alternativa (Kai Ambos, 2007).

Con relación a aquellos medios de activación de la jurisdicción podemos referir que se instauró, como lo menciona Kai Ambos (2000), un **modelo de competencia formal de tres niveles** (art.12)<sup>4</sup>.

En el primer nivel se encuentra la aceptación automática de la jurisdicción de la Corte - anteriormente mencionada- por parte del Estado que pasa a ser parte con la ratificación del Estatuto. En esta instancia se previó una excepción (siempre con la finalidad de conseguir un mayor números de adherentes al tratado internacional) también conocida como cláusula “*opt-out*” en la que el Estado firmante podía excluirse de la jurisdicción de la CPI con relación a los crímenes de guerra por un período de siete años luego de la entrada en vigor del Estatuto.

El segundo nivel plantea una competencia que presenta “alternativas” o “formulas complementarias” de atribución de competencia, que permiten extender el campo de acción de la CPI siempre que se encuentre una conexión con un Estado Parte del Estatuto a través del lugar de comisión del delito o la nacionalidad del autor.

---

<sup>4</sup> “Artículo 12. Condiciones previas para el ejercicio de la competencia.

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.”

El *tercer nivel* es considerado cuando un Estado que no es Parte del ECPI pero en cuyo territorio ha ocurrido el hecho o el autor ostenta su nacionalidad, puede aceptar la competencia *ad hoc* mediante una declaración en poder del Secretario (art. 12, párrafo 3), obligándose de esta manera a cooperar con la Corte sin demora ni excepción. Esta es la excepción que presenta la CPI al límite de injerencia en Estados que no sean Partes.

Luego de que la Fiscalía toma conocimiento de la situación en particular, cualesquiera sea su origen de remisión, se procede a evaluar si se justifica el inicio de una investigación y para ello, la Corte cuenta con distintos documentos que establecen cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de hacerlo. En ese sentido cuenta con el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Fiscalía y los documentos de estrategia y política de procesamiento (como el Documento de política general sobre exámenes preliminares, el Documento de política sobre la selección y priorización de casos, entre otros).

El “*Documento de política general sobre exámenes preliminares*”, refiere que el proceso de examen preliminar (previo al inicio de una investigación) debe llevarse a cabo sobre la base de los hechos y la información disponible (que puede ser recabada de cualquier fuente fiable, en concordancia con el art. 13 c) y art. 15) y en el contexto de los principios fundamentales de independencia, imparcialidad y objetividad (preceptos que se desarrollarán más adelante).

Hemos hecho alusión a que para que el Fiscal pueda iniciar una investigación era necesario, en primera instancia, que se determine si existe “**fundamento razonable**” que, según se encuentra definido en el Documento mencionado, requiere “*una justificación sensata o razonable para creer que «se ha cometido o se esta cometiendo» un crimen de competencia de la Corte*” y para ello se requiere la aplicación de los factores de competencia, admisibilidad e interés de justicia (establecidos en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 53 del ECPI).

## 2. Competencia

Tal como fue explicado *ut supra*, la Corte posee competencia frente a personas naturales mayores de 18 años (arts. 25<sup>5</sup> y 26) que hayan cometido algunos de los delitos enunciados en

---

<sup>5</sup> “Artículo 25. Responsabilidad penal individual.

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.



el art. 5 del Estatuto, es decir recoge el **principio de responsabilidad penal individual y absoluta** (con independencia del cargo oficial que ocupe o haya ocupado), siempre que el crimen haya sido presuntamente cometido en el territorio (**competencia territorial**) o por un nacional (**competencia personal**) de un Estado Parte o de un Estado que no es Parte pero ha aceptado el ejercicio de la competencia de la CPI por declaración expresa (art. 12)<sup>6</sup>, o en cualquier caso que sea remitido por el Consejo de seguridad actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Podemos observar como se receipta el principio instaurado en Nuremberg de responsabilidad penal individual, pero incorpora una serie de principios, garantías y derechos de naturaleza penal y procesal penal que intentar superar las experiencias negativas de aquellos tribunales militares.

La **competencia temporal**, también mencionada anteriormente, comienza a partir de la entrada en vigor del Estatuto para aquellos Estados que pasaron a ser Partes con la ratificación de aquel, o la fecha indicada en una remisión del CS o en la fecha de la declaración de aceptación de la competencia *ad hoc*. Teniendo en cuenta que en los casos que se haya previsto la cláusula de *option out* la competencia para atender sobre crímenes de guerra comienza luego de siete años contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

En este sentido, también podemos decir que se ha superado en gran medida la crítica de los Tribunales predecesores, estableciendo la **irretroactividad** de la competencia de la CPI, garantizando la seguridad jurídica y consecuentemente generando confianza en los Estados llamados a ratificar.

Por último, haremos alusión a la **competencia material**, sin realizar un análisis exhaustivo de los crímenes más graves para la comunidad internacional, enunciados en el

---

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
  - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
  - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

<sup>6</sup> Ver *supra* nota 3.

art. 5 del Estatuto<sup>7</sup>, los cuales son: 1) crimen de genocidio; 2) crímenes de lesa humanidad; 3) crímenes de guerra; y 4) crimen de agresión.

- **Crimen de genocidio:** Se encuentra previsto en el art. 6 del ECPI<sup>8</sup>, que transpala de manera directa la definición esgrimida en la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio de 1948. Se puede alegar que la introducción de este delito en la órbita de competencia de la CPI supuso una novedad respecto de los Estatutos de los Tribunales antecesores, sobre todo porque su protección surgió de un conflicto que no llevaba el elemento de internacionalidad, para la salvaguarda de cualquier grupo nacional, étnico, racial, o religioso frente a acciones cometidas con la finalidad de destruirlos en todo o en parte.
- **Crímenes de lesa humanidad:** Está tipificado en el art. 7 del ECPI<sup>9</sup>, pero su origen se remonta al Estatuto de Nuremberg, y su concepto fue reiterado en los Estatutos de

<sup>7</sup> “Artículo 5. Crímenes de la competencia de la Corte. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.”

<sup>8</sup> “Artículo 6. Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

<sup>9</sup> “Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; [...]

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.”

Tokio, Yugoslavia y Ruanda. Establece que serán punibles ciertas acciones cuando fueran ejecutadas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque. Entre esas acciones podemos mencionar el asesinato, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, entre otras.

La descripción realizada en el Estatuto de la Corte es mucho más detallada que de los Tribunales ad hoc, y es la primera oportunidad que se tipifican antes de la comisión de la conducta delictiva, por lo que se respeta el principio de legalidad. Además se elimina la exigencia del nexos con un conflicto armado, separándose a su vez de los crímenes de guerra y contra la paz mencionados en los Tribunales de Nuremberg y Tokio (Martinez, L.J.- Ruiz, C., 2000).

- **Crímenes de guerra:** Esta categoría no se remonta únicamente a los Estatutos de los Tribunales Internacionales antecesores, sino que fueron considerados con anterioridad en los Convenios de Ginebra de 1929 y de 1949 y los Protocolos adicionales.

Los TPIY y TPIR realizaron una gran ampliación del término y su ámbito de aplicación incluyendo todas aquellas violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario cometidas en conflictos armados internacionales o internos. Sin embargo la CPI optó por partir de la premisa de que no todas las violaciones de las leyes y usos de la guerra son crímenes de tal gravedad como para entrar dentro de su competencia, por lo que el precepto (art. 8)<sup>10</sup> exige en

---

<sup>10</sup> "Artículo 8. Crímenes de guerra. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.  
2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":  
a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra [...]  
c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:  
i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;  
ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;  
iii) La toma de rehenes;  
iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.  
d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.  
e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional [...]  
f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.  
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo."

este documento que sean cometidas “*como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes*”.

Hay que tener en cuenta que esta importante restricción del concepto, además debe ser probada por el Fiscal ya que es una causal de inadmisibilidad – como veremos más adelante- que el asunto no revista la gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas de la Corte.

- **Crimen de agresión:** Este crimen presentó una característica particular ya que en la Conferencia de Roma no se pudo alcanzar el consenso para la definición del crimen y las condiciones en las que la Corte ejercería su jurisdicción.

El 17 de julio de 2018 entró en vigencia la enmienda en la cual se agrega el artículo 8 bis en referencia a este crimen. Sin embargo sigue teniendo condiciones específicas a su naturaleza producto de las negociaciones llevadas a cabo por los Estados. Por un lado, es necesario que el Estado haya ratificado no sólo el Estatuto sino también la enmienda referida. Por otro lado, en referencia del crimen de agresión la CPI no tendrá competencia en el caso de que sea cometido por un nacional de un Estado no Parte, aún cuando haya sido cometido en el territorio de un Estado Parte.

Consideramos que podría llegarse a la conclusión que por la característica un poco ambigua y tal vez muy cerca de la línea de lo político, se han concedido aquellas limitaciones para contrarrestar el otorgamiento, si se quiere, de facultades que podrían afectar la seguridad internacional al Fiscal y no al Consejo de Seguridad.

Para evaluar la competencia material el “*Documento de política general sobre exámenes preliminares*” establece que la Fiscalía debe considerar sobre la base de la información disponible, los hechos relacionados con crímenes que parecen ser de competencia de la Corte, las circunstancias contextuales, los presuntos autores, su vínculo con los crímenes alegados y el elemento de intencionalidad, en la medida que sea discernible en esta etapa.

### 3. Admisibilidad

Una vez corroborada la competencia, y existiendo fundamento razonable, la Fiscalía deberá verificar que se cumplan los requisitos de **admisibilidad**.

- *Complementariedad*

El artículo 17 del ER vuelve sobre el principio, ya mencionado, de complementariedad en la jurisdicción de la CPI. De esta manera, *“la Corte deberá permanecer inicialmente inactiva e intervenir en el asunto sólo en un segundo momento para remediar aquello que las actuaciones locales, que podrán siempre actuar con precedencia, no han querido o no han sido capaces de hacer”* (Eiroa, 2004).

La evaluación de este requisito se hace caso por caso y busca determinar si se están llevando a cabo investigaciones y enjuiciamientos auténticos con respecto al caso/casos identificados por la Fiscalía en el o los Estados correspondientes.

Específicamente el artículo 17 contempla que la Corte sólo actúa cuando el Estado que tiene jurisdicción sobre el caso no esté dispuesto o no sea capaz de llevar adelante la investigación o enjuiciamiento; o haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate o no pueda hacerlo.

En este sentido, considerando la dificultad que puede presentar la determinación o prueba de la falta de voluntad o capacidad, el *Documento de política general sobre exámenes preliminares* nos recuerda que la Sala de Apelaciones ha establecido que esta cuestión es simplemente empírica, y se debe verificar únicamente si existen o han existido investigaciones o enjuiciamientos nacionales pertinentes.

Esta característica, como hemos dicho anteriormente, no hace más que reforzar la soberanía de los Estados, siempre que *“depende de ellos -concretamente: de la eficiente persecución penal de los tribunales nacionales- el hecho de si la Corte puede intervenir en un caso que le concierne”* (Kai Ambos, 2000).

Asimismo, mediante este mecanismo de control se asegura el respeto por el **principio *non bis in idem***, siempre que en el proceso se hayan procurado el cumplimiento de los preceptos que hacen a un juicio válido. En caso contrario si, a través de la evaluación de la actividad de los tribunales locales, la Corte advierte que: a) el procedimiento ha sido llevado a cabo o se esta llevando a cabo con el fin de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal; b) se haya dado una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona que se trate ante la justicia; y c) los procedimientos no se han llevado a cabo o están llevando a cabo con la independencia o con imparcialidad de manera compatible con la intención de hacer comparecer a la persona que se trate a la justicia.

Estas excepciones al principio en cuestión, que fueron receptadas en el artículo 20 del ECPI, reflejan una alteración del concepto establecido dando preferencia o jerarquía a la jurisdicción internacional en el sentido que sólo la CPI podrá volver a enjuiciar un asunto que

ya sido resuelto por un tribunal (en los términos y condiciones antes mencionadas) y no *viceversa*.

Al rededor del principio de complementariedad, se establece un doble examen de admisibilidad. De acuerdo con los art. 18 y 19 del ECPI, el Fiscal deberá, por un lado, notificar a todos los Estados Partes y a aquellos Estados competentes, con la finalidad de que en un plazo de un mes el Estado afectado pueda iniciar investigaciones sobre la situación referida. Por el otro lado, se requiere para la efectiva inhibición de la competencia a favor del Estado solicitante la resolución por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, encargada de dirimir sobre la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa. Este doble examen, tal como lo puso de resalto Kai Ambos (2000) *“entraña el peligro de una dilación o incluso un bloqueo del procedimiento en un momento procesal muy anticipado*.

- *Gravedad*

Si bien todo crimen de competencia de la Corte revierte una gravedad evidente, el artículo 17 del ER requiere que la CPI evalúe si un caso es de gravedad suficiente para justificar la adopción de medidas adicionales por la Corte.

Esta evaluación ha sido planteada de una manera bastante amplia, dando un extenso margen de discrecionalidad a los jueces en cuanto al concepto “gravedad suficiente” (Eiroa, 2004). De acuerdo con el *Documento de política general sobre exámenes preliminares*, la Sala de Apelaciones ha optado por no establecer una barrera jurídica excesivamente restrictiva para la interpretación, ni debería determinarse exclusivamente bajo criterios excesivamente formalistas.

Este control comprende consideraciones de carácter cuantitativas y cualitativas (según la norma 29 del Reglamento de la Fiscalía), que hacen referencia a la escala (cantidad de víctimas, la importancia del daño causado, su difusión geográfica o temporal, etc.), la naturaleza y la manera de comisión de los crímenes (medios empleados, grados de participación, abuso del poder, particular crueldad, etc.), así como su impacto (sufrimiento causado y el incremento de la vulnerabilidad de las víctimas, el terror instaurado, el daño social, económico y ambiental, etc.).

#### 4. Interés de la justicia

Habiéndose cumplido los requisitos de competencia y admisibilidad la Fiscalía procederá al inicio de la investigación salvo que existan circunstancias específicas que

determinen que la existencia de razones sustanciales para creer que la misma no redundaría en interés de la justicia en ese momento. El artículo 53 del Estatuto presenta una consideración de ponderación que puede justificar una decisión de no proceder con la investigación, de carácter sumamente **excepcional**.

La Fiscalía debería evaluar si, teniendo en cuenta la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas, la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen, de todos modos hay razones sustanciales para creer que la investigación no redundaría en interés de la justicia (*Documento de política general sobre exámenes preliminares*).

Así como se podría inferir que no resulta del todo lógico la necesidad de exigir un supuesto de gravedad para los crímenes que fueron estrictamente calificados como los más atroces, con una tipificación que pareciera no admitir un cuestionamiento de tal índole (Eiroa, 2004); tampoco resultaría del todo claro, menos aún en la lógica del establecimiento de la Corte Penal Internacional, que haya crímenes internacionales cuya investigación y persecución no esté intrínsecamente en interés de la justicia (Cárdenas, 2011).

A este respecto resulta oportuno esclarecer el significado de la cláusula “interés de la justicia”, tomando como punto de partida la definición elaborada por Cárdenas (2011) que establece que: “*es una herramienta de selección de situaciones y casos para la Fiscalía, que se basa en criterios contingentes y eventualmente externos a la situación o caso, vale decir, al aplicarla no se predica que investigar esa situación o perseguir ese caso contraríen el interés de la justicia en términos generales, sino solamente en las circunstancias dadas*”.

Cabe recalcar que el Fiscal no debe tomar el papel del Consejo de Seguridad de contralor de la paz y la seguridad internacionales, ni debe considerarse esta disposición como un instrumento de gestión de conflictos asumiendo el Fiscal el rol de mediador en negociaciones políticas.

Como pone de resalto Eiroa (2004), “*atribuir al Fiscal la facultad de considerar factores políticos, como el eventual impacto del inicio de una investigación en el desarrollo de un negocio de paz, tendría como resultado la politización de la actividad judicial y la inevitable pérdida de credibilidad de los órganos jurisdiccionales en lo que refiere a su autonomía e imparcialidad*”.

El art. 53 del Estatuto brinda un margen de discrecionalidad al fiscal y jueces con relación a la aplicación de este precepto, que contemplan una visión del derecho penal democrático, como instrumento de justicia y no un fin en sí, siempre adecuado y necesario para contribuir a la reconciliación y la paz, porque garantiza el respeto del punto de vista de

las sociedades interesadas y porque expresa los valores extra, meta o prejuzgados cuya satisfacción representa la justificación o razón de ser del derecho penal (Eiroa, 2004).

La crítica respecto al riesgo que implica para la imparcialidad del Fiscal que considere factores políticos, está debidamente atendida, si contemplamos que en toda ocasión el Fiscal deberá para el inicio de una investigación contar con la aprobación de la Sala de Cuestiones Preliminares, por lo que se ejerce un control sobre la fundamentación y criterios de oportunidad aplicados por aquél por parte de los jueces, quienes a su vez, al igual que el Fiscal se encuentran sujetos a control de la Asamblea de Estados Partes siendo que es aquél órgano el encargado de examinar el cumplimiento de sus funciones y que posee a su vez la facultad de apartarlos de su cargo si así lo determinasen (Eiroa, 2004).

En resumidas cuentas, el procedimiento para el inicio de una investigación, supone que la situación (o la información que se tiene de ella) supere un proceso de filtro que, si bien se realiza de acuerdo a un enfoque holístico, podemos organizarlo en cuatro fases:

- 1) Evaluación de toda la información recibida. Análisis y verificación de la seriedad de las fuentes de información.
- 2) Comienzo formal del examen preliminar de una situación. Constatación de la competencia de la Corte.
- 3) Comprobación de los requisitos de admisibilidad: Complementariedad y gravedad
- 4) Examinar el interés de la justicia

Un escenario muy similar nos presenta la posterior selección de casos explicada en el “Documento de política sobre selección y priorización de casos” siendo el criterio asegurar la jurisdicción, admisibilidad y la no contradicción con el interés de justicia. Sin embargo en esta instancia se requiere un examen más exhaustivo de cada uno de los puntos.

Al momento de seleccionar los casos la Fiscalía se centra en sopesar los hechos y las circunstancias en cada caso y situación y el grado de evolución de la investigación o hipótesis delictiva. En ese sentido se analiza:

- 1) La gravedad del crimen, procurando investigar, en principio, los crímenes más graves dentro de una situación y estableciendo un criterio más estricto que el requerido por el artículo 17 ECPI.
- 2) El grado de responsabilidad del presunto culpable, asegurando presentar acusaciones contra personas que parecieran ser los mayores responsables de los crímenes considerando caso por caso.



3) Los cargos, se presta especial atención a aquellos delitos que no han sido perseguidos enfáticamente en el pasado (como aquellos relacionados con niños, sexuales o en referencia al género, aquellos perpetrados con el fin de atacar por cuestiones religiosas, culturales, o contra personal humanitario, etc.).

Para poder establecer un orden de prelación de ciertos casos por sobre otros, el artículo 54 del ECPI refiere a la facultad del Fiscal de adoptar medidas con el fin de asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de competencia de la Corte.

El “*Documento de política sobre selección y priorización de casos*” prevé criterios estratégicos de priorización que podrán ser tomados en consideración a la hora de ponderar las investigaciones:

- 1) Análisis comparativo de los distintos casos en base a los factores que guían la selección de casos.
- 2) Consideración de la reincidencia, es decir que la misma persona o grupo haya sido investigado o enjuiciado por la CPI u otro Estado Parte por otro crimen de gravedad.
- 3) El impacto de las investigaciones y procesamientos en las víctimas de los crímenes y las comunidades afectadas.
- 4) El impacto de las investigaciones y procesamientos en la criminalidad o prevención de los crímenes.
- 5) El impacto y la posibilidad de la Fiscalía para llevar adelante casos que involucren partes opositoras.

A su vez, el Fiscal debe tener presentes y aplicar criterios que permitan jerarquizar los casos seleccionados de acuerdo con la viabilidad operacional. Esto implica la necesidad de focalizar su actividad en aquellos casos en los que se cree que se puede conducir una investigación eficiente y exitosa que devenga en un procesamiento con probabilidades razonables de lograr una sentencia condenatoria.

En este aspecto se evaluarán:

- 1) La cantidad y calidad de la evidencia en posesión de la Fiscalía y la posibilidad de recolección de evidencia adicional y del riesgo de la pérdida de las pruebas y la necesidad de su aseguramiento.
- 2) La cooperación internacional y asistencia judicial brindada a la Fiscalía.
- 3) La capacidad de la Fiscalía de lograr investigaciones eficientes en un cierto período de tiempo, considerando la situación de seguridad del área en la que planea operar o donde residen las personas que cooperarán y si habría posibilidad de proteger

a las personas que corren riesgo como consecuencia de la interacción con aquella oficina.

4) La potencialidad de asegurar la comparecencia del sospechosos ante la CPI, ya sea mediante una orden de arresto o comparecencia voluntaria.

El orden que deriva de la aplicación de los criterios mencionados es de carácter dinámico, es decir que si varían las circunstancias o condiciones del caso en particular, se reconsiderará y reorganizará el orden preestablecido.

Asimismo, si debido a alteraciones en las evidencia disponible, incriminatoria o exoneratoria, ya no se puede mantener un cargo o significa la inclusión en otro o no se ajusta a ningún cargo, el Fiscal puede buscar enmendar o retirar el cargo.

A lo largo de ambos procedimientos se elaboran y publican resoluciones e informes que fundamentan las decisiones de la Fiscalía de continuar o relegar una determinada situación, además de informes periódicos sobre sus actividades, con el objetivo de promover una mejor comprensión y demostrar transparencia e incrementar la predictibilidad.

### **III.2. Independencia del Fiscal**

Tal como pusimos de resalto al ver la CIJ, podríamos afirmar que la CPI funciona con jueces electos de manera más democrática que sus antecesores. Aquellos son elegidos por las dos terceras partes de los Estados presentes y votantes de la Asamblea de Estados Partes (art. 36 ECPI) y en consecuencia se podría decir que se habría superado la crítica que hace al juzgamiento por los vencedores siendo que los jueces en este caso son independientes, provenientes de diversas culturas, regiones y sistemas, siendo terceros ajenos al conflicto que se investiga. Aplicando el mismo mecanismo de elección de los jueces que la CIJ o de los miembros no permanentes del CS, se procura una mayor diversidad de magistrados tendiente a evitar discrecionalidad, arbitrariedad y parcialidad).

Aún cuando el estudio de la imparcialidad de los jueces reviste gran importancia, no nos adentraremos en el presente trabajo en su análisis específico ya que nos centraremos en aquella figura clave que supuso mayores controversias: el Fiscal.

De acuerdo con la mirada de Eiroa (2004) esto se debió claramente a la relevancia política intrínseca que el inicio de las investigaciones por *motu proprio* del Fiscal implicaba. En ese sentido, explica que, es fácil comprender el impacto político de esta facultad otorgada al Fiscal siendo que podría obstaculizar la conclusión de negociaciones intergubernamentales

encaminadas para resolver un conflicto, o frustrar acciones militares auspiciadas por la ONU o poner en riesgo la subsistencia de un gobierno.

Además alega Gómez Guillamón (2004) que existía un temor ocasionado por la creencia que al otorgarle esta facultad se lo instruía como “master of universe” porque podría adoptar decisiones inapropiadas o poco reflexivas.

Quienes defendieron esta atribución, veían el riesgo que implicaba que la CPI quedara supeditada exclusivamente a instituciones políticas y que en consecuencia se acabara por utilizarla como instrumento para la consecución de intereses de esa índole, determinando arbitrariamente qué casos investigar y juzgar (Eiroa, 2004). En ese entendimiento se alegaba la necesidad de establecer un órgano estrictamente jurídico, independiente, que pudiera desencadenar la acción penal.

Finalmente, se logró conceder al Fiscal la posibilidad de iniciar investigaciones de oficio. Es preciso destacar que esta función del Fiscal es un rasgo singular de la CPI, permitiendo que sea esta quien determine cuándo y dónde intervenir, circunstancia que no se dio en los Tribunales Penales Internacionales anteriores, ya que a aquellos se les atribuyó competencia sólo para situaciones específicas (CPI, 2013).

Considerando que ya fue explicado claramente este procedimiento y el principio de oportunidad que lo rige en el punto III.1., y a los efectos de no ser reiterativos, no lo desarrollaremos en esta sección.

En definitiva, existen tres principios generales fundamentales que deben conducir la actuación del Fiscal: a) independencia; b) imparcialidad; y c) objetividad.

### **2.a. Independencia**

La independencia de la Fiscalía, tal como se expuso, fue una de las cuestiones más debatidas del Estatuto de Roma. Proteger la independencia implica velar por la no injerencia de influencias externas procurando que el Fiscal pueda tomar sus decisiones de manera justa e imparcial. De acuerdo con la misma Oficina, la independencia es a la vez considerable y altamente restringida; considerable en la medida de que ninguna caso puede ser llevado adelante sin la actuación de la Fiscalía, y altamente restringida debido a que la ejecución de sus decisiones dependen de la cooperación de los Estados (Muleefu, 2019).

El art. 42 del ECPI a la vez que declara a la Fiscalía como órgano independiente de la Corte le exige a sus miembros que no soliciten ni cumplan instrucciones de fuentes ajenas. El *Documento de política general sobre exámenes preliminares* aclara que la independencia

mas allá de aquella mención refiere a que las decisiones no deben ser influidas ni alteradas por los deseos de ninguna parte, ni en los esfuerzos por obtener cooperación.

Tanto en los procedimientos de los exámenes preliminares como en los de selección de casos el Fiscal no se encuentra limitado a la información que le es remitida por los distintos actores, la cual a su vez será analizada y evaluada independientemente por aquél.

### ***2.b. Imparcialidad***

Coincidimos con Muleefu (2019) en que la independencia del Fiscal debe estar respaldada con la imparcialidad y la objetividad. La primera alude a la ausencia de prejuicios, intereses o preferencias personales a la hora de tomar decisiones, específicamente, la imparcialidad de la Fiscalía implica el respeto por la igualdad de los individuos ante la ley y la necesidad de actuar siempre de acuerdo a derecho y sobre la base de las pruebas disponibles (Rosenberg, 2017).

El Estatuto contempla este principio en el art. 21 que establece que la aplicación e interpretación del derecho debe hacerse sin distinción alguna (genero, raza, etc.). Para la Fiscalía esta exigencia se vuelve operativa a la hora de aplicar los métodos y criterios contenidos en los documentos que contemplan sus políticas internas, con independencia de los Estados o partes involucradas o las personas o grupos afectados (CPI, 2013).

Resulta pertinente mencionar la aclaración realizada en la política interna de selección de casos ya que estamos frente a un tema abordado en varias ocasiones en este trabajo: la imparcialidad no implica equivalencia de culpa en una situación, sino que la Fiscalía aplicará los mismos procesos, métodos, criterios y umbrales a los miembros de todos los grupos para determinar si los crímenes presuntamente cometidos por ellos dan lugar a una investigación o procesamiento. Esto, agrega, puede derivar en distintos resultados para diferentes grupos, y la Fiscalía no deberá buscar crear una apariencia de paridad en una situación entre partes rivales seleccionando casos que de otra manera no hubieran alcanzado los criterios estipulados (CPI, 2016).

Asegurar la imparcialidad no obsta del ejercicio de la discrecionalidad de la que dispone el Fiscal para perseguir o declinar ciertos casos, ya que aquella selectividad resulta inevitable para mantener en orden el funcionamiento del sistema criminal de justicia (Muleefu, 2019).

### ***2.c. Objetividad***

Esta característica implica la búsqueda de la veracidad de los hechos y debe guiar la actuación de la Fiscalía durante toda la causa, tanto en la etapa de examen preliminar a la hora de atender la fiabilidad, credibilidad e imparcialidad de la información disponible como en el aseguramiento de oportunidades equitativas para el suministro de aquella por las partes. En ese entendimiento, el proceso de selección de casos debe estar razonablemente fundamentado en la información y prueba con la que se cuenta. El Estatuto recepta este principio en su art. 54 haciendo alusión a obligación del Fiscal de investigar las circunstancias tanto incriminantes como eximentes.

Con el fin de procurar la objetividad la Oficina, en varias instancias del proceso judicial, realizará una revisión integral de la evidencia por miembros del staff externos al caso, es decir a los que no se les haya asignado la investigación o procesamiento del mismo, para que realicen un escrutinio sobre la suficiencia de la prueba en la etapa procesal en la que se encontraren y que evalúen la factibilidad de llevar adelante una eficiente y exitosa investigación que se dirija a un procesamiento con posibilidades razonables de condena (CPI, 2016).

### **III.3. Relación con la política**

#### **3.a. Consejo de Seguridad de la ONU**

Como adelantamos en este mismo trabajo, la relación de la CPI con el CS presenta ciertas particularidades que no son ajenas a la crítica, o mejor dicho, que propician ciertas dudas a favor de un concepto de politización de la justicia.

La base de esta conexión se encuentra dada por el propio Estatuto de la Corte que instrumenta estas intromisiones del órgano político en el ámbito de la justicia penal internacional.

Fue en el marco de la Conferencia de Roma en el que, al igual que sobre muchos otros puntos, se libro el debate entre gran parte de los estados pretendiendo una Corte imparcial e independiente y las grandes potencias que veían la creación de un tribunal de esa índole como una amenaza. Es cierto que la política y la justicia comparten el mismo campo de actuación y por ello resultaba menester coordinar lo más equilibradamente posible la relación de aquellas dos instituciones (Eiroa, 2004).

Aquellos puntos de encuentro entre ambas se cristalizaron en dos artículos (13 y 16), los cuales les conceden ciertas facultades al Consejo de Seguridad. En primer lugar, en el art. 13 del ECPI se establece la posibilidad de que el CS, de acuerdo con las acciones previstas

en el Capítulo VII de la CNU, pueda remitir una situación en la que se entienda que se ha cometido un crimen de competencia de la Corte para el inicio de una investigación.

Para comprender como debe proceder el Consejo en estas circunstancias debemos acudir al Acuerdo de relación entre la Corte y Naciones Unidas, que en su art. 17 dispone que es el Secretario General quien debe transmitir el texto de la decisión del Consejo de Seguridad al Fiscal, junto con los documentos y otros antecedentes pertinentes. Aquella decisión no es otra cosa que una resolución aprobada con el voto favorable de 9 de los miembros del CS incluídos los 5 miembros permanentes.

Este aspecto fue tratado al desarrollar los mecanismos de activación de la jurisdicción de la CPI, pero igualmente recordamos que en el caso de que la situación llegase a conocimiento del Fiscal por este medio, se activa una jurisdicción directa que no requiere que se constaten los requisitos de admisibilidad, ni será necesario para que la Fiscalía inicie una investigación en este caso la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares exigibles para los otros supuestos.

También hemos expresado que, como consecuencia de la remisión en estas condiciones, se amplía la competencia formal de la Corte, eliminando los requisitos *ratione loci* y *personae* ampliando la jurisdicción transformándola en universal, instaurándose como señala Eiroa (2004) dos modelos distintos de jurisdicción dependiendo de como llega a conocimiento de la Fiscalía una determinada circunstancia.

Lógicamente, parte de la doctrina alega que estas concesiones al Consejo de Seguridad ponen en riesgo la independencia e imparcialidad de la CPI. La discrecionalidad en la selectividad de los casos referidos por este órgano de la ONU genera una percepción de una politización de la Corte menoscabando en cierta medida su legitimidad por entender que se estaría violando el principio de separación de poderes.

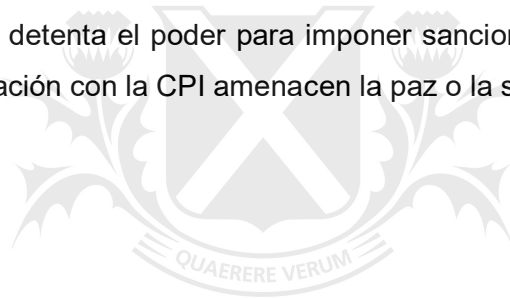
Por su parte, el art. 16 del Estatuto de la Corte, le otorga al CS también bajo el manto de las atribuciones del Capítulo VII de la CNA el poder de suspender una investigación o enjuiciamiento por un plazo de doce meses, el cual será prorrogable.

Sin negar la controvertida y estrecha relación entre ambos órganos, resulta de interés realizar algunas consideraciones. En primer lugar, si bien el conocimiento de una situación por remisión del Consejo supone menos requisitos, más amplia jurisdicción, y mayor discrecionalidad en la selección de casos, no debemos olvidar que todo ello es previo al inicio o no de la investigación por parte del Fiscal. La remisión por aquél órgano no obsta de que el Fiscal se niegue a abrir una investigación de la situación si de hacerlo no redundaría en interés de justicia (según art. 53).

Por otro lado, con relación a la facultad otorgada por el art. 16 -no utilizada hasta el presente-, aún cuando podemos observar que la vaguedad en la precisión de la renovación de la cláusula podría llegar a interpretarse de manera amplísima, pudiendo perpetrarse esa suspensión en el tiempo, es necesario conocer que esta fórmula resulta mucho más beneficiosa que la pretensión presentada por los miembros permanentes del CS en Roma. Las potencias pregonaban una subordinación del ejercicio de la jurisdicción de la Corte a la aprobación del CS.

El hecho que el consenso entre los miembros del Consejo se requiera para remitir una situación a la CPI y no para autorizar a aquella a que inicie una investigación de una situación en la que se encuentren comprometidas el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, supone un cambio muy importante si tenemos en consideración que a causa del poder de veto de los miembros no es tan sencillo que se logre un acuerdo (Eiroa, 2004).

El último lazo de conexión entre estos dos institutos se da en el artículo 39 de la CNU mediante el cual el CS detenta el poder para imponer sanciones a aquellos Estados que a causa de su no cooperación con la CPI amenacen la paz o la seguridad internacional.



Universidad de  
**San Andrés**

#### IV. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo hemos analizado muchas aristas que nos obligan a ver a la CPI de múltiples ángulos. Desde el estudio comparado con Tribunales Penales Internacionales que existieron con anterioridad, como Tribunales Internacionales contemporáneos de distintas ramas del derecho, hasta en última instancia adentrarnos en el estudio de la Corte Penal Internacional puntualmente evaluando su imparcialidad mediante los criterios de selección de casos, la imparcialidad de uno de los funcionarios más importantes como es el fiscal, y por último examinando la relación de la CPI con la política analizando los vínculos con el órgano político por excelencia: el CS.

Aunque si bien parece ser que se trata de un gran número de tópicos independientes, al realizar este trabajo nos encontramos más convencidos de que estamos ante una espectacular telaraña que conecta la justicia con la política, los Estados, los Tribunales, las organizaciones internacionales, los individuos, formando un gran entramado que no es otra cosa que el orden internacional.

Al expresar las conclusiones a las cuales arribamos con esta investigación iremos desarrollándolas en orden a como fueron planteadas aquí, que en cierta medida también implica un orden cronológico que facilita el relato.

Se inicia el presente trabajo haciendo, como se menciono *ut supra*, un estudio comparado con los tribunales que precedieron a la CPI. A este respecto, se puede afirmar que habiendo partido de un esquema de “justicia de vencedores” con grandes falencias procesales, legales, de legitimidad e imparcialidad, con el correr de los años y la instauración de nuevos tribunales internacionales, se puede observar como va madurando el Derecho Penal Internacional y con él sus instituciones jurisdiccionales. Aún con una mirada crítica de todos ellos podemos advertir como se van superando las vicisitudes de aquellos que estuvieron antes.

La CPI no escapa a esta evolución histórica, sino más bien, la corona. Con ello no queremos decir que es una institución judicial perfecta y completamente infalible, porque ninguna lo es, sino reconocer el largo camino de esfuerzo de la comunidad internacional, de lucha contra la impunidad de los crímenes más atroces desde Nuremberg a la Corte Penal Internacional.

A fin de no ser redundante en la información, no reiteraremos cada uno de los puntos en los que se destacó que la Corte se mostró superadora de sus antecesores, pero remarcaremos brevemente lo más importante. Nos encontramos frente a un organismo judicial que ha logrado fortalecer su legitimidad mediante su creación fruto de un consenso



internacional de 123 Estados soberanos, donde se estableció la legislación que aplicaría la jurisdicción de la Corte, pero asegurando que no sea de manera retroactiva. Para contrariar la justicia “vengativa” se procuró establecer un mecanismo democrático de elección de los jueces y el fiscal a través de la AEP, quienes a su vez deben representar a todos los continentes, los sistemas jurídicos y ofrecer la mayor diversidad pero a su vez equidad posible, procurando lograr el mayor grado de imparcialidad en sus funcionarios. Además de la incorporación y reglamentación de procedimientos procesales que reafirman el respeto por los principios fundamentales procesales, los derechos y garantías de las partes.

En concordancia con lo antedicho, nos animaremos a concluir que no parece tener mucho asidero que la CPI reciba las mismas críticas que sufrieron los tribunales que le precedieron, que no es posible hablar de “same old, same old”, ni de que nos encontramos frente a la misma justicia “vengativa”, sino que resulta más certero hablar de un proceso que encontró sus inicios en Nuremberg y cuyo hito fue la CPI, pero que aún se encuentra vivo y a pesar de muchas dificultades, muestra su tendencia positiva.

En segundo lugar, el estudio comparado con relación a los Tribunales Internacionales contemporáneos de otras ramas del derecho, es decir la CIJ y el Tribunal del Mar fue realizado con el fin, aquí no de ver progresos de la CPI, ya que funcionan simultáneamente, sino evaluar si los puntos débiles que presenta esta última, se pueden observar a su vez en sus pares, y buscar dirimir si son características propias de los tribunales internacionales actuales o sólo le afligen a la Corte.

Salvando las diferencias, el hecho de que cada institución refiere a materias distintas, pudimos ver que comparten los desafíos que implican la internacionalidad. Pudimos alertar que aunque tal vez de manera menos mediática, lidian con problemas muy similares a los que se enfrenta la CPI, y reciben reiteramos, tal vez en menor medida pero con la misma connotación, las mismas críticas.

Para traer aquella generalidad a lo concreto, repasaremos aquellos puntos en común que permiten hacer un cierto comparativo de los distintos tribunales. Tal como mencionamos oportunamente, no somos aficionados de medir la eficiencia judicial a través de los números, es decir, de la cantidad de casos, sentencias, etc., pero en este apartado resulta pertinente recurrir a ellos.

La CIJ instaurada en 1946, tiene una antigüedad de 75 años y amplio campo de actuación, ya que recepta la interpretación de tratados internacionales asumiendo la jurisdicción de varias ramas del derecho internacional. Por su parte el TIDM fue creado en 1982 con casi 40 años en el ejercicio jurisdiccional de lo atinente exclusivamente a

controversia respecto del Derecho del Mar. Por último la CPI cuya entrada en vigor tuvo lugar en el 2002, lleva aproximadamente 20 años juzgando crímenes internacionales.

Recordamos estos datos para hacer un cálculo que permita de la manera más objetiva posible, y como se dijo supra teniendo en cuenta las diferencias intrínsecas de cada Tribunal, determinar un porcentaje de sentencias por año de actividad. Así, siendo que la CIJ ha dictado 67 sentencias (sin considerar las resoluciones por opiniones consultivas), implicaría que se dictaron 0,9 sentencias por año. Haciendo la misma ecuación nos da que el TIDM resolvió 0,6 casos anualmente, y la CPI 1,4.

Ahora, reconociendo lo superfluo del cálculo referido, nos permite ver que no son pocas las sentencias ni el trabajo que ha realizado la CPI en el corto plazo de actuación.

A su vez, los tres tribunales internacionales presentan características similares, en cuanto forman parte de ellos más de 120 países y presentan lazos importantes con Naciones Unidas, pero podemos distinguir que en relación con la CIJ la CPI presenta mayor autonomía e independencia ya que no es un órgano de la ONU. Asimismo, la CIJ prevé como comentamos con anterioridad, la posibilidad de designar jueces *ad hoc*, en caso de que una de las partes en la controversia no tuviera un juez de su nacionalidad en el tribunal, lo cual podríamos alegar menoscaba en alguna medida la imparcialidad en el juzgamiento.

Para analizar la imparcialidad de la CPI nos centramos en el estudio de los criterios de selección de casos y en la figura del fiscal, sobretodo para develar si tiene asidero la crítica de que la CPI se focalizó discrecional y arbitrariamente en el juzgamiento de individuos africanos<sup>11</sup> como nueva forma de neocolonialismo.

Luego del análisis de los criterios de selección que son utilizados por la Fiscalía de la Corte, los procedimientos atendidos para el inicio de las investigaciones, los controles por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares y de la AEP sobre la actividad del Fiscal, podemos decir con un grado de convicción suficiente, que los mecanismos establecidos para la elección de las situaciones que atenderán son compatibles con la imparcialidad requerida para este tipo de tribunales.

Es decir, con relación a la imparcialidad e independencia del Fiscal es dable inferir que tal como se le conceden grandes atribuciones como el inicio de la investigación *motu proprio* o un cierto margen de discrecionalidad en cuanto al mecanismo de selección de casos

---

• <sup>11</sup> Para un análisis objetivo en el que se puede ver ambos lados de la misma historia, ver MULEEFU, A. (2019). *The Independence of the International Criminal Court: Between a Rock and a Hard Place*, Intersentia, 2019.

amparado en el interés de la justicia, lo cierto es que se encuentran templadas por la intervención revisora de la Sala de Cuestiones Preliminares y la AEP.

Asimismo, aún cuando se resalta que ciertos preceptos otorgan un margen de discrecionalidad a los funcionarios de la Corte, no vemos en la práctica que éste sea el motivo por el cual se dieron tratamiento de la mayoría de las situaciones africanas referidas en su gran mayoría por los propios Estados<sup>12</sup>.

Por último, en cuanto a la consideración de la CPI como una institución enteramente politizada o un instrumento de política de los países más poderosos, al concluir sobre su relación con el Consejo de Seguridad de la ONU, si bien no se deben pasar por alto las concesiones realizadas a éste órgano de Naciones Unidas, entendemos que más allá de las objeciones de carácter teórico que se puedan realizar a esas facultades, la realidad es que el Fiscal monopolizando la acción penal, puede ejercer un margen de discrecionalidad aún a las cuestiones remitidas por aquél, y posee la autonomía suficiente para actuar sin la necesidad de intervención del órgano político.

No escapa al análisis anterior el reconocimiento de la debilidad conceptual que implica el mecanismo de remisión de situaciones por el Consejo de Seguridad al Fiscal, el cual además de evadir los requisitos de admisibilidad no requiere la posterior aprobación de la Sala para el inicio de la investigación.

A la luz de estas reflexiones, lejos de haber resuelto el entramado de un tópico tan vasto y complejo, y tal vez con nuevos interrogantes, concluimos este trabajo bajo la consideración de que *la Corte Penal Internacional es mayoritariamente imparcial en la administración de justicia a pesar de la conexión con ciertos organismos políticos y las presiones de los estados más poderosos.*

Es importante que se reconozcan los obstáculos que presenta para poder dar lugar al progreso, teniendo en cuenta que es aún es una institución joven y que queda mucho camino por andar, y aquello sólo se logrará si los Estados refuerzan su compromiso con la institución, su cooperación y reconocimiento de legitimidad.

---

<sup>12</sup> Para un estudio objetivo de este tema ver Magugliani, N. (2017) The International Criminal Court's "African Bias": If justice is not given everywhere ,is it justice at all?. National University of Ireland, Galway.

## Bibliografía

- ABADIA, A. (2015). *Del liberalismo al neo-realismo. Un debate en torno al realismo clásico*. TELOS, Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales Vol. 17, ISSN 1317-0570, Universidad Rafael Belloso Chacín.
- AMBOS, K. (2000) “*Sobre el Fundamento Jurídico de la Corte Penal Internacional – Un análisis del Estatuto de Roma*”, Revista de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, enero de 2000, pág. 127-169.
- AMBOS, K. (2007). *Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre Justicia y Realpolitik*. Polit. Crim. N° 4, Instituto de Ciencias Criminales, Universidad de Gottingen, Alemania.
- ARCHIBUGI, D. Y PEASE, A. (2018) *Crime and Global Justice. The Dynamics of International Punishment*. Polity Press, Cambridge.
- BASS, G. (2003). *Atrocity & Legalism*. Daedalus, 132, No. 1.
- BASS, G. (2014) *Stay de Hand of Vengeance: The Politics of War Tribunals*. Princeton: Princeton University Press.
- BASSIOUNI, M. C. (1983). *Derecho Penal Internacional*. Tecnos, Madrid.
- BERGOÑA, CASAS, Y SIERRA (2017). *La Corte Penal Internacional, ¿un modelo válido en el siglo XXI?*, en Documento Marco de ieee.es.
- BOSCO, D. (2014). *Rough Justice: The International Criminal Court in a World of Power Politics*. Oxford University Press.
- BOUZA, N., GARCÍA, C. Y RODRIGO, A. J. (2015). *¿Hacia Worldfalia? La gobernanza política y jurídica del interés público global*. En la obra que son editores: *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid.
- CÁRDENAS, C. (2011). ‘*Revisión Crítica del Criterio “Interés de la Justicia” como razón para no abrir una Investigación o no iniciar un Enjuiciamiento ante la Corte Penal Internacional*’. En Revista de Derecho (Coquimbo). Vol. 18. Núm. 1. Páginas. 21-47.
- CASSESE, A. (2004). *The Role of Internationalized Courts and Tribunals in the Fight Against International Criminality*. En ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. y KLEFFNER, J. K.: *Internationalized Criminal Courts. Sierra Leone, East Timor, and Cambodia*. Oxford University Press.
- CASSESE, A. (2005). *International Law*. 2° ed. Oxford University Press.

- CHICHÓN ÁLVAREZ, J. (2015). *Veinte años de Justicia Penal Internacional: del Tribunal Penal para la exYugoslavia a la Corte Penal Internacional y ¿más allá?*, en LOPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, J., *Quaestio Iuris. Miscelánea jurídica con motivo del XX aniversario de la Universidad Alfonso X el Sabio*, BDS Librería editorial, Madrid, 2015, p. 115-134.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL (2013). *Política sobre la selección y priorización de casos*. Oficina de la Fiscalía, CPI, La Haya.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL (2016). *Política general sobre exámenes preliminares*, Oficina de la Fiscalía, CPI, La Haya.
- COUTURE, A. (2015). *The Politics of International Justice: the Security Council's Impact on the Independence, Effectiveness and Legitimacy of the International Criminal Court*. International Human Right Internship Working Paper Series, Volume 3, Number 2, McGill Centre for Human Rights and Legal Pluralism, Faculty of Law.
- CREUS, N. (2013). *El concepto de poder en las relaciones internacionales y la necesidad de incorporar nuevos enfoques*. Estudios Internacionales 175 (2013) - ISSN 0716-0240, p. 63-78. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile.
- EIROA, P. (2004). *La Corte Penal Internacional. Fundamentos y Jurisdicción*. Primera Edición, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004.
- EIROA, P. (2009). *Políticas del castigo y derecho internacional: Para una concepción minimalista de la justicia penal*. Primera Edición, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009.
- ESCUDERO ESPINOSA, J. F. (2004). *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad: hacia la paz por la justicia*. Editorial Dilex, Madrid.
- GÓMEZ GUILLAMÓN, R. (2004). 'El Fiscal en la Corte Penal Internacional'. Páginas 2007-2012.
- IRIGOIN BARRENE, J. (2010). *El Derecho Internacional Contemporáneo: Relación entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*. Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, Facultad de Estudios Políticos y Sociales, Universidad de Chile.
- KEOHANE, R. y NYE, J. (1977). *Poder e interdependencia*. Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1988.
- LEMKIN, R. (2008). *Axis Rule in Occupied Europe*. The Lawbook Exchange.
- LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTINEZ, M. M. (2001). *La Corte Penal Internacional: Justicia versus Impunidad*. Ariel, Barcelona.

- MAGUGLIANI, N. (2017) *The International Criminal Court's "African Bias": If justice is not given everywhere, is it justice at all?*, National University of Ireland, Galway.
- MARTINEZ DE ESPROCEDA SAZATORNIL, G. (1996). *Imaginación y Relaciones Internacionales*. Hispania, Vol. 56, Núm. 194, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- MARTINEZ, L.J.- RUIZ, C., "El Concepto de crímenes de Lesa Humanidad", Hacia una Justicia Penal Internacional, XXI Jornadas de Estudio, Editorial Civitas, noviembre de 2000, pág. 672.
- MEJÍA CÁEZ, M. (2017). *El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto*. En *Justicia*, 32, 38-63.
- MERON, T. (1989). *Human rights and humanitarian norms as customary law*. Clarendon Press, Oxford.
- MERON, T. (1995). *International Criminalization of Internal Atrocities*. The American Journal of International Law. Vol. 89, Núm. 3, American Society of International Law.
- MERON, T. (2005). *Judicial Independence and Impartiality in International Criminal Tribunals*. The American Journal of International Law, Vol. 99. No. 2, 2005.
- MERON, T. (2006). *The Humanization of International Law*. M. Nijhoff Publishers.
- MORGENTHAU, H. (1977). *A política entre as nações. A luta pelo poder e pela paz*, trad. Oswaldo Biato Brasília, Editora Universidade de Brasília, Instituto de Pesquisa de Relações Internacionais, Sao Paulo, Imprensa Oficial do Estado de Sao Paulo, 2003.
- MULEEFU, A. (2019). *The Independence of the International Criminal Court: Between a Rock and a Hard Place*, Intersentia, 2019.
- NISBETT, M. (2016). *Who Holds the Power in Soft Power?* King' s College London.
- NOYA, F. J. (2007). *Diplomacia pública para el siglo XXI. La gestión de la imagen exterior y la opinión pública internacional*. Ariel, Barcelona.
- NYE, J. (1990). *Bound to Lead*. Nueva York, Basic Book.
- NYE, J. (2004). *Soft Power: The means to success in world politics*. Nueva York, Public Affairs.
- NYE, J. (2011). *The future of power*. Nueva York, Public Affairs.
- OLASOLO, H., BUITRAGO REY, N., BONILLA TOVAR, V., CANOSA CANTOR, J. Y OTROS (2018) *Alcances y limitaciones de Justicia*, Vol. 4, Tirant la Blanch, Valencia, 2018.

- REBAZA VILCHEZ, K. M. (2019). *21st Anniversary of International Criminal Justice: Reflections on the International Criminal Court and its relationship with peruvian state*. Lumen, Vol. 15 N° 1, Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
- RODRIGO, A. J. (2016). *Entre Westfalia y Worldfalia: La comunidad internacional como una comunidad social, política y jurídica*. Universitat Pompeu Fabra.
- RUBIO, R. (2011). *Diplomacia digital. Una introducción*. Cuadernos de Escuela Diplomática 44.
- T. ROSENBERG, S. (2017). *The International Criminal Court in Côte d'Ivoire: Impartiality at Stake?*. Journal of International Criminal Justice, 15(3), 471-490.
- RUDOLPH, C. (2017). *Power and Principle: The Politics of International Criminal Courts*. Ithaca; London: Cornell University Press.
- SALES GELABERT, T. (2009). *El realismo crítico de Danilo Zolo*. Astrolabio, Revista Internacional de Filosofía, Núm. 9.
- SAN EUGENIO VELA, J. (2012), *Del Estado-nación al Estado-marca. El rol de la nueva diplomacia pública y la marca de país en el nuevo escenario de las relaciones internacionales*. DOI: <http://dx.doi.org/10.7440/res46.2013.14>
- SCHABAS, W. A. (2011), *An introduction to the International Criminal Court*. 4<sup>th</sup> ed. Cambridge University Press.
- SCHABAS, W. A. (2013). *The Banality of International Justice*. En Journal of International Criminal Justice, vol. 11, núm. 3.
- VAN HAM, P. (2001). *The Rise of Brand State. The Postmodern Politics of Image and Reputation*. Foreign Affairs 80.
- WENDT, A. (1992). *Anarchy is what states make of it: the social construction of power politics*. International Organization, vol. 46, n° 2.
- WIPPMAN, D. (2004). *Bringing Power to Justice: The Prospects of International Criminal Law*.
- ZOLO, D. (2007). *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*. 1<sup>a</sup> ed. - Buenos Aires: Edhasa, 2007.